

**REPUBLICA DEL ECUADOR**  
**SECRETARIA GENERAL DEL CONSEJO**  
**DE SEGURIDAD NACIONAL**  
**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS**  
**NACIONALES**



PROPIEDAD DE LA  
BIBLIOTECA DEL I.A.E.N.

**XIX CURSO SUPERIOR DE SEGURIDAD NACIONAL**  
**Y DESARROLLO**

**TRABAJO DE INVESTIGACION INDIVIDUAL**

REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION  
Y CEDULACION.

DR. JURISP. LUIS A. HARO IBARRA

1991-1992



## DEDICATORIA

A la memoria de mi padre ANGEL SEGUNDO HARO ARROYO +,  
paradigma de trabajo y defensor asiduo de los valo -  
res fundamentales del hombre.

A mi madre, fuente de bondad y abnegación.

Al sacrificio y amor de mi esposa Imelda y de mi hija  
Marjorie.

Entrañablemente,

Luis Alberto

## AGRADECIMIENTO

Mis sentimientos de gratitud emperecedera a la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en la persona de su titular, señor doctor Guillermo Estrella Burbano, quien me ha brindado la oportunidad grata de participar en el XIX Curso Superior de Seguridad Nacional y Desarrollo llevado a cabo en el Instituto de Altos Estudios Nacionales.

A los señores Directivos y Asesores del "IAEN", que con su calidad humana y alto profesionalismo han llevado adelante este importante ciclo académico, coadyuvando notablemente en la orientación y conocimiento de la realidad nacional ecuatoriana.

## I N T R O D U C C I O N

Sin lugar a dudas el estudio del problema del Derecho es de importancia capital dentro del engranaje de las actividades de la sociedad, más aun si se considera que el mismo está patentado en una Ley como es la de Registro Civil, Identificación y Cedulación, en cuyas disposiciones la institucionalización como organismo del Estado encuentra su fundamento y sustento legal.

El tratamiento de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, reviste enorme trascendencia, porque de su Hermenéutica Legal y su plena aplicación depende que la justicia tenga vigencia, y el Registro Civil como Institución cumpla su cometido en el devenir histórico.

El presente trabajo recoge aspectos fundamentales de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación cuyo estudio y reformas son materias de nuestro análisis.

En su contexto general se empieza consignando una breve reseña histórica, en la cual se destaca el papel que desempeñó la Iglesia Católica antes de 1900 - especialmente en la época colonial - en las funciones propias que le corresponden al Registro Civil.

A partir de 1900 en que se expidió la primera Ley de Registro Civil se han publicado varias leyes reformatorias hasta llegar a 1976, año en que se pone en vigencia la actual Ley que nos rige.

Atento a la Ley de la referencia la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación depende del Ministerio de Gobierno; situación que le resta autonomía

incidiendo negativamente en su avance institucional.

Entre las funciones principales que cumple el Registro Civil están la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas (nacimiento, matrimonio y defunción), su identificación y cedulación, así como otorgar cédulas de identidad y de identidad y ciudadanía, pasaportes ordinarios según facultad otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores y consignada en la Ley de Documentos de Viaje.

El cambio de estado civil de las personas, la posesión notoria de apellidos, la rectificación del estado civil, la reconstitución de partidas y las subinscripciones son otros de los puntos contentivos de este trabajo. A lo que se debe añadir las correspondientes reformas sugeridas en cada uno de los temas tratados.

El estudio de la referida Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación a pesar de sus falencias cobra singular importancia, porque en cuyo contenido hay disposiciones que hacen relación directa a nuestra naturaleza humana e identidad personal, normando actos jurídicos que son inmanentes al principio y fin de nuestra existencia.

CAPITULO IREFORMAS A LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION1. ASPECTOS GENERALES1.1. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL

El Registro Civil encuentra sus antecedentes en los albores de la Colonia, época en la que imperaba el poder de la iglesia Católica; organización religiosa que se encargaba de las funciones que más tarde le correspondería asumir al Registro Civil como Institución del Estado, tales como inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, en cuyos actos jurídicos se traslucía el sistema socio-económico, por lo que se hacía constar a las personas con denominaciones despectivas que iban de acuerdo a su condición y raza, verbigracia: esclavos, blancos, negros, mulatos, etc.

Ejemplo de la inscripción de nacimiento: (Acta)

"En el Santuario de Guápulo en diez y seis de septiembre de mil setecientos noventa y siete, bauticé solemnemente a Cornelio Cipriano quien nació el día 12 del corriente hijo legítimo de Manuel Quishpi y de Mariana Mera, indios de este mismo pueblo, fue su madre Olalla Rivas madre de dicho Manuel, la advertí el parentesco espiritual y obligación que contrae. f) Joseph de Olaiz "1/.

---

1/ El Registro Civil en el Ecuador. Tesis doctoral Lic. Marcelo Gómez P. 1982

La cristianización era el factor común de la época, y su admisión para los indios representaba un paleativo ante su condición socio-económico, consecuencia de aquello es que dichas inscripciones de nacimiento se lo hacía a través del bautizo, fomentando por otro lado el matrimonio eclesiástico y la inhumación religiosa de la personas fallecidas.

En la Gran Colombia, la iglesia Católica continuó ejerciendo el poder religioso, por lo que siguió haciendo las funciones propias de Registro Civil.

En este orden de cosas, surge la imperiosa necesidad de que los actos y hechos relativos al estado civil de las personas naturales tengan diferente rumbo y su engranaje se canalice mediante un ordenamiento jurídico adecuado y acorde a la vivencia de ese entonces, cuyo funcionamiento e institucionalidad se sustente en el derecho y la justicia.

En tales circunstancias, en 1900, el Gral. Eloy Alfaro imbuido de un alto espíritu liberal y siendo Presidente de la República del Ecuador presenta al Congreso un Anteproyecto de Ley de Registro de Matrimonios Civiles, el mismo que fue aceptado y expedido como Ley de Registro Civil el 25 de octubre del indicado año, publicado en el Registro Oficial Nro. 1252 de 29 de octubre de 1900. Los suscriptores del Decreto fueron los Legisladores Manuel B. Cueva, Presidente del Senado; Leonidas Plaza Gutiérrez, Presidente de la Cámara de Diputados; Luis N. Dillón, Secretario de la Cámara de Diputados; José Peralta, Ministro de Justicia; cuya ejecución estuvo a cargo, lógicamente del Gral. Eloy Alfaro en su calidad ya invocada.



La Ley en su parte inicial manifiesta:

"Desde el 1.º de enero de 1901 establécese en la República el Registro Civil, en la forma y bajo las prescripciones siguientes:

## CAPITULO I

### DE LAS OFICINAS DE REGISTRO CIVIL

Art. 1.º....."2/

La organización y funcionamiento del Registro Civil empieza en 1901 cuando Manuel J. Calle es nombrado Director General de dicha Institución.

En este mismo año se dicta el Reglamento para las oficinas de Registro Civil y Oficina Central de Estadísticas (R.O. 1316).

En 1903 se dicta un nuevo Reglamento, derogando el anterior y sus reformas (R.O. 462).

Posteriormente se promulga la Ley de Identificación 1924. En 1925, la Junta Militar de Gobierno, mediante Decreto Ejecutivo separa al Registro Civil de la Oficina de Estadística en su engranaje administrativo, esta última que más tarde se convertiría en el INEC Instituto Nacional de Estadística y Censos.

En 1932 se reproduce la Ley de Registro Civil y el Reglamento. Para 1937 se reproduce nuevamente la indicada Ley y sus reformas.

---

2/ INFORME DE LABORES DEL REGISTRO CIVIL. Por Lic. Diego Tapia. Director 1978.

Más tarde, se promulga la Ley de Matrimonio Civil, la que fue publicada en el R.O. 138 de 17 de mayo de 1939 (R.O. 139: 19-V-39).

La Ley de Matrimonio Civil y Divorcio se publicó en el Registro Oficial Nro. 185 de 28 de abril de 1948.

La Comisión Legislativa Permanente en 1954 codifica la Ley de Registro Civil y el Reglamento para la Dirección y Oficinas de Registro Civil.

Debió pasar algún tiempo para que produzca un hecho que marcaría un hito en la historia del Registro Civil, la cohesión de esta Institución con la Oficina de Identificación y Cedulación, adquiriendo un carácter muy distinto, una polifuncionalidad de tipo político-electoral. Se convierte en un Organismo bajo el cual se rigen las futuras acciones electorales, ya que se le encomienda la confección de los padrones para efecto de las elecciones. En tal virtud, se expide una nueva Ley llamada de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante Decreto Supremo Nro. 3020, publicado en el Registro Oficial Nro. 408 de 5 de enero de 1965.

En julio del año indicado se declara obligatoria la inscripción de los nacimientos acaecidos antes de 1901, pues anteriormente no se exigió por cuanto no existía Registro Civil en la República y valían las partidas eclesiásticas.

La Junta Militar de Gobierno integrada por Ramón Castro Jijón, Luis Cabrera Sevilla y Marcos Gándara Enríquez, el 10 de febrero de 1966 mediante Decreto Supremo Nro. 402 expide una nueva Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, la que es publicada en el Registro Oficial

Nro. 690 de 14 de febrero del mismo año. Esta Ley contiene derechos de gran significación para las personas, verbigracia rectificación de nombres y apellidos en las inscripciones de nacimiento, matrimonio y defunción, posesión notoria de apellidos, cambio voluntario de nombres etc.

Por otro lado, se simplifica el sistema y elimina la duplicidad de inscripciones. Se crea el Registro Unico Nacional con sede en Quito. Además se establece que la Dirección General de Registro Civil pase a depender del Tribunal Supremo Electoral.

Desde aquel entonces la referida Ley no había sido modificada en su contexto general.

Con el paso del tiempo devino el perfeccionamiento de la sociedad humana en el convivir nacional y dieron lugar a la expedición de otra nueva Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, esta vez a cargo del Consejo Supremo de Gobierno -2-IV-76- constituido por Alfredo Poveda Burbano, Guillermo Durán Arcentales y Luis Leoro Franco. Dicha Ley se publicó en el Registro Oficial Nro. 70 de 21 de abril de 1976 -DS.278- y que en la actualidad se encuentra vigente.

## 1.2. BASE LEGAL PARA SU FUNCIONAMIENTO

Los siguientes son los principales instrumentos legales que se sirve el Registro Civil para cumplir su cometido dentro de su engranaje institucional:

- La Constitución Política del Ecuador. Especialmente el Título II Sección II "de la Familia".

- Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, expedida el 2 de abril de 1976 mediante Decreto Supremo Nro. 278, publicado en el Registro Oficial Nro. 70 de 21 de abril del mismo año.
  
- Código Civil vigente, Primer Libro, en especial el Título VII que se refiere al reconocimiento voluntario de los hijos.
  
- Ley Reformatoria al Código Civil Nro. 43, expedida el 3 de agosto de 1989 y publicado en el Registro Oficial Nro. 256 de 18 de agosto del mismo año.
  
- Código de Procedimiento Civil, Libro 2do., Sección 7ma. de los "Instrumentos Públicos"; Sección 13ra. "del Juicio de Filiación y de las Pruebas del Estado Civil".
  
- Código Penal, Libro 2do. Cap. III "De las falsificaciones de los documentos en general".
  
- Código de Menores, Libro 3ro. Título II, Cap. VI "de la Adopción" Libro 4to., Título I, Cap. VI en lo relativo a las "funciones del Tribunal de Menores".
  
- Reglamento General de Adopción de Menores ecuatorianos, expedido el 8 de enero de 1990.
  
- Reglamento sobre declaración de "expósito".
  
- Leyes de Extranjería y Naturalización, sobre los hechos y actos relativos al estado civil de las personas con respecto a los otros países.
  
- Derecho Internacional Privado, por Juan Larrea Holguín, en lo atinente a las Instituciones del Derecho de Familia

y el Matrimonio.

- Derecho Civil Internacional, por Carlos Salazar Flor. Consideraciones de los hechos y actos relativos al estado civil de las personas.

- Código de Derecho Internacional Privado (Código Sánchez de Bustamante). Libro 1ro., Título 1ro. "de las Personas".

- Sobre Extranjeros. Por Janner Larreátegui Russo. Tomo I. Disposiciones de la Ley de Registro Civil aplicables a esta materia.

- Ley de Documentos de Viaje -L 11- R.O.132 de 20 de febrero de 1989.

- Reglamento a la Ley de Documentos de Viaje -DE.641- R.O. 198 de 25 de mayo de 1989.

- Instructivos emitidos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

### 1.3. EL REGISTRO CIVIL COMO NECESIDAD INSTITUCIONAL

La Institución que resume en sí el pensamiento y el ordenamiento jurídico de la etapa liberal, es el Registro Civil, que ahora se designa agregándole los términos de Identificación y Cedulación.

A través de sus libros en los que se asientan las partidas correspondientes podemos verificar el cambio, la evolución que ha sufrido el Derecho Civil Ecuatoriano sobre la familia, desde la primera declaración de hijos legítimos y adúlteros, hasta la supresión de dichos

conceptos discriminatorios, cuando la ley ecuatoriana reconoce iguales derechos a todos los hijos y suprime esa marca deprimente para muchas personas que nacieron sin responsabilidad alguna sobre el enlace de sus padres.

Los nombres y apellidos de una persona, su filiación legal, su estado civil, su edad, su nacionalidad entre otros datos identificatorios son el pilar fundamental en todos los campos del derecho, en especial del Derecho Civil, constituyéndose en derechos inmanentes de todo ser humano. Y si la justicia es la máxima aspiración que persigue todo derecho, hemos de ver como la acción recíproca del hombre en la sociedad se encamina hacia esta finalidad, teniendo como principio sus datos identificatorios conferidos en forma legal, los mismos que son precisamente materia de registro civil e identificación personal.

Es indudable que en la sociedad actual las necesidades se multiplican y se limitan los recursos y posibilidades de satisfacerlas, por lo que las Instituciones a todo nivel deben tecnificarse y capacitar a sus miembros tendientes a optimizar la atención y el servicio a la colectividad, y en este plano se encuentra la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Por su alta responsabilidad con la sociedad, por sus funciones de características técnica-jurídica-sicosocial y por la variedad de servicios que presta, el Registro Civil se constituye en una de las Instituciones fundamentales para el engranaje estructural y desarrollo de nuestro país, labores que en muchas ocasiones han sido incomprendidas y su gestión no se ha tomado en su verdadera dimensión. En tales circunstancias cabe preguntarnos, que pasaría si no existiera el Registro

Civil, cuales serían sus consecuencias? necesariamente tendríamos que concluir que la sociedad se tornaría anárquica; caos y confusión, a más de la pobreza existente. Sin lograr entender ni saber quienes somos y qué somos, no nos permitiría conocer nuestros derechos y obligaciones, para poder ejercerlos y cumplirlos a cabalidad.

De ahí la gran importancia y necesidad imperiosa de identificarnos, proporcionándonos la capacidad de desenvolvemos en sociedad; de consiguiente, el Registro Civil a nivel nacional e internacional tiene como responsabilidad y función constituir a la personas naturales en sujetos de derechos y obligaciones con plena capacidad para servir al país en cualquier actividad; generar riqueza y mejorar la escuálida economía de nuestro pueblo, tanto más si se considera que el nombre es la base fundamental del devenir histórico y progreso de la humanidad.

La Institución de Registro Civil, Identificación y Cedulación forma parte de la estructura jurídica y administrativa del Estado, consecuentemente pertenece a la estructura institucional pública del Ecuador.

Dentro de nuestro ordenamiento jurídico y vida institucional, el Registro Civil depende actualmente del Ministerio de Gobierno, según lo establecido en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Para justificar este acerto transcribiremos su parte pertinente:

"Art. 1.- Funciones de la Dirección General.- La Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación funcionará como dependencia del Ministerio de

Gobierno, en la Capital de la República..." 3/.

1.4. PRINCIPALES SERVICIOS QUE BRINDA EL REGISTRO CIVIL A LA COLECTIVIDAD.

1. Inscripción de nacimientos.
2. Inscripción de defunciones.
3. Celebración e inscripción de matrimonios.
4. Reconocimientos Administrativos de padre (s) a hijo (s).
5. Emisión de partidas de nacimiento, matrimonio y defunción.
6. Rectificación de partidas y datos de cedulaación.
7. Anulación de partidas.
8. Marginación de sentencias judiciales y divorcios.
9. Marginación de rectificaciones mediante sentencia.
10. Marginación de reconocimientos judiciales y administrativos (Escritura Pública).
11. Otorgamiento de cédulas a ecuatorianos y extranjeros.
12. Rectificación de datos de filiación.
13. Caducidad de las cédulas de identidad y/o ciudadanía.

---

3/ Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulaación.-  
Art. 1ero. R.O. 70. 21-IV-76.



14. Conferir datos de filiación y tarjeta índice (de cédula).
15. Expedición de pasaportes ordinarios.
16. Otorgamiento de certificados de inhumación.
17. Cedulación a domicilio y extrainstitucionales.
18. Cambio, supresión o aumento de nombres.
19. Marginaciones de adopciones.
20. Posesión notoria de apellido (s).
21. Emisión de resoluciones previas a la inscripción tardía mediante juicio.

CAPITULO II2. ESTUDIO DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL EN SUS ASPECTOS MAS RELEVANTES.

## 2.1. DE LA ORGANIZACION Y SUS FINALIDADES

Para el estudio y análisis de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación en vigencia -publicada mediante Registro Oficial Nro. 70 de 21 de abril de 1976- es necesario hacer una crítica jurídica orientada a encontrar sus falencias, sus vacíos y establecer reformas a que hubieren lugar. Al efecto, la primera disposición estipula que la Institución de Registro Civil depende exclusivamente del Ministerio de Gobierno. A este respecto cabe manifestar que la dependencia enunciada ha dado lugar la falta de recursos económicos para cumplir debidamente su cometido, traducida en el mínimo presupuesto que el Estado asigna para la Institución, esta falencia y otros factores ha motivado para que el Registro Civil no cuente con locales propios y funcionales generando problemas en su funcionamiento y descontento en los usuarios, a lo que se suma la baja remuneración que percibe el personal en relación con otras Instituciones del Sector Público. En tal virtud se hace imperiosa la necesidad de buscar un mecanismo idóneo y un marco jurídico acorde a los avances y realidad nacional, a fin de transformar el Registro Civil en una Institución Autónoma, más que todo en su aspecto económico, para de esta manera se autofinancie y pueda satisfacer sus necesidades estructural y funcional, por lo que se plantea como alternativa la creación del "Instituto Nacional de Registro Civil e Informática" con la particularidad fundamental de dotarle de "autonomía",

todo lo cual presupone una nueva estructura u ordenamiento jurídico, de tal suerte una Ley de creación del referido Instituto daría asidero a este propósito.

Atento a dicha Ley, el Registro Civil debería funcionar como un Organismo de Derecho Público adjunto a la Presidencia de la República, contando para el efecto con patrimonio, personería jurídica y fondos propios.

Las finalidades guardan estrecha relación con el Capítulo I en su numeral 1.4 que trata de los principales servicios que brinda el Registro Civil a la colectividad, a las que hay que añadir las siguientes:

- Elaborar, recopilar y archivar todos los datos relativos al estado civil de las personas y sus modificaciones en cintas magnéticas, en registros manuales y tarjeta índices de cédulas, todo lo cual se constituye en un banco de datos personales a nivel nacional de ecuatorianos y extranjeros residentes en el país y de ecuatorianos residentes en el exterior lo cual servirá de base para la información de la elaboración de los Padrones Electorales, y la organización de proyectos sobre cedulação, salud, censos, vivienda y demás que programe el Gobierno Nacional, consideración que es corroborada por el señor Director del Registro Civil, Identificación y Cedulação Dr. Guillermo Estrella Burbano al manifestar que: "solamente con hacer un programa y entregar a cada uno de los Ministerios la información, se estaría coadyuvando de mejor manera al desarrollo del país" 4/.

- Llevar registros especiales respecto a naturalización,

---

4/ EL COMERCIO 28-III-92. Pág. A-3.

reconocimiento, pérdida o recuperación de nacionalidad ecuatoriana.

- Las demás que señale la ley.

Anteriormente al Registro Civil se le encomendó entre otras finalidades específicas la de confeccionar los registros (padrones) electorales, esto obedeció porque justamente en la Institución se recopila toda la información correspondiente, función que duró hasta el año 1983 en que se reformó la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación mediante Ley 125 publicada en el Registro Oficial 479 de 26 de mayo de 1983. Sin embargo de lo cual guarda estrecha relación con el Tribunal Supremo Electoral al constituirse en fuente de información en la depuración de los padrones electorales.

En lo atinente a organización y de conformidad con la actual ley, la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación está representada administrativamente por el Director General, cuyos Organismos son los siguientes:

1. Departamento de Registro Civil.
2. Departamento de Cedulación,
3. Departamento Técnico Administrativo,
4. Departamento Jurídico; y,
5. Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Aunque no es nuestro propósito exclusivo el de dar a

conocer y hacer un análisis exhaustivo de lo que constituiría la Ley de creación del Instituto Nacional de Registro Civil e Informática, sin embargo creemos que si se plasma en realidad, el Instituto deberá funcionar bajo la dirección de una Junta Directiva y de un Director Ejecutivo, cuyos organismos de apoyo serán:

1. Subdirección Ejecutiva;
2. Dirección de Asesoría Jurídica;
3. Dirección de Informática;
4. Dirección de Recursos Humanos;
5. Dirección Financiera;
6. Dirección de Registro Civil;
7. Dirección de Identificación y Cedulación;
8. Direcciones Provinciales;
9. Jefaturas Cantonales; y,
10. Jefaturas Parroquiales.

La incorporación de la Dirección de Informática es digno de relievase toda vez que para nadie es desconocido el avance de la tecnología en esta área, lo que hace que muchas Instituciones se valgan de este elemento valioso para dinamizar sus acciones, y el Registro Civil no puede ni debe quedarse a la saga de estos avances, tanto más si se considera su engranaje funcional de servicio a la colectividad.

Dentro de esta misma perspectiva, la Junta Directiva lo conformará los siguientes miembros: El Secretario General de la Administración Pública o su Delegado, quien lo presidirá; el Director Ejecutivo del Instituto, un Delegado del Tribunal Supremo Electoral; un Delegado del Ministerio de Finanzas; un Delegado del Ministerio de Relaciones Exteriores; un Delegado de la Dirección General de Migración y Extranjería; y , un Delegado del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), quienes serán nombrados por la respectiva autoridad nominadora de cada entidad.

Por otra parte, para ser nombrado y desempeñar el cargo de DIRECTOR EJECUTIVO, se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, poseer título de Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales de la República con experiencia y conocimiento en las actividades inherentes al Instituto, quien será nombrado directamente por el Presidente de la República y tendrá su sede en la ciudad de Quito.

Para ser SUBDIRECTOR EJECUTIVO se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, poseer título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de la República con experiencia y conocimiento en las actividades relacionadas al Instituto quien será nombrado también por el Presidente de la República.

Para ser DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA, se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, poseer título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de la República y tener experiencia en la materia por los menos de dos años, será nombrado por al Junta Directiva de la terna enviada por el Director Ejecutivo.

Para ser DIRECTOR DE INFORMATICA, se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, poseer título en Ingeniería de Sistemas o afines con amplios conocimientos y vasta experiencia en computación. Será nombrado por al Junta Directiva de la terna enviada a este Organismo por el Director Ejecutivo.

Para ser DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS, se requiere ser ecuatoriano por nacimiento, profesional en Ciencias Administrativas, su nombramiento corresponderá a la Junta Directiva de la terna enviada a este Organismo por el Director Ejecutivo.

Para optar por el cargo de DIRECTOR FINANCIERO, se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, poseer título en Ciencias Económicas, tener por lo menos dos años de experiencia en la materia, será designado por el Director Ejecutivo.

Para ser DIRECTOR DE REGISTRO CIVIL, se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, poseer título de Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de la República con experiencia de dos años por lo menos en el ejercicio profesional. Su nombramiento corresponderá al Director Ejecutivo, su sede será la ciudad de Quito.

Para ser DIRECTOR DE IDENTIFICACION Y CEDULACION, se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, poseer título a nivel superior en Ciencias Públicas y Sociales, y tener por lo menos dos años de experiencia en la materia. Su nombramiento será extendido por el Director Ejecutivo.

Para ser DIRECTOR PROVINCIAL, se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, poseer título Superior en Ciencias Públicas y Sociales, tener experiencia en la

materia por lo menos 2 años. Su nombramiento será extendido por el Director Ejecutivo.

Para ser JEFE CANTONAL del Registro Civil se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, poseer título en Ciencias Públicas y Sociales, tener por lo menos dos años de experiencia en la materia. Su nombramiento será extendido por el Director Ejecutivo.

Para ser JEFE de Registro Civil a nivel PARROQUIAL se requerirá ser ecuatoriano por nacimiento, poseer título a nivel medio, tener experiencia por lo menos de un año en funciones relativas a su área.

Retomando la organización según la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación que nos rige, tenemos el Departamento de Registro Civil que tiene su sede en esta ciudad de Quito.

En su archivo se mantienen los duplicados de las inscripciones (nacimientos, matrimonios y defunciones) que se realizan a nivel nacional por las respectivas oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación, así como las efectuadas por los Agentes Diplomáticos o Consulares del Ecuador, por los Capitanes de Naves o Aeronaves, cuando hicieron las funciones de Registro Civil.

En este Departamento se llevan los siguientes Registros especiales:

1. De naturalización, en el cual se inscriben las Cartas de Naturalización expedidas por el Presidente de la República.



2. De reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana resuelto por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y,

3. De pérdida o recuperación de la nacionalidad ecuatoriana.

La naturalización, la pérdida o recuperación de la nacionalidad, según el caso, debe subinscribirse en la correspondiente inscripción de nacimiento, debiendo enviarse una copia al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación donde reposa la inscripción original, para efectos de la subinscripción así mismo debe remitirse al Departamento de Cedulación para los efectos legales correspondientes.

En lo referente a lo estatuido en el Art. 7 de la misma Ley, mediante el cual a este Departamento de Registro Civil le corresponde la microfilmación de los registros que reposan en su archivo, se debe manifestar que su aplicación es muy difícil, toda vez que falta presupuesto para dotar del personal suficiente y proveerse de la maquinaria adecuada.

El Departamento de Cedulación funciona en la Capital de la República. En sus archivos se conservan los duplicados de las tarjetas índices y dactiloscópicas de todas las cédulas de identidad, y de identidad y ciudadanía conferidas por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

El Inciso 2do. del Art. 10 manifiesta: "Los matrimonios y defunciones inscritos en las Oficinas de Registro Civil deberán ser comunicados al Departamento de Cedulación para la correlación de datos y la eliminación de las

tarjetas índice y dactiloscópica de los fallecidos" <sup>5/</sup>.

Al respecto se debe hacer un comentario en el sentido de que esta correlación no se cumple a cabalidad por culpa de los propios usuarios. Con referencia a este punto el señor Director de la Institución puntualiza que "en el país hay cementerios ocultos donde se entierra a los muertos sin ninguna partida de defunción, por lo que el Registro Civil al no ser notificado, no puede eliminar a esos ciudadanos de sus archivos" <sup>6/</sup>, circunstancia que ha motivado para que en forma mal intencionada se manipule la información con la finalidad de obtener réditos electorales a propósito de las próximas elecciones.

Con la finalidad de facilitar una mejor información se debe impulsar un registro de familia único individual, tanto de nacimiento, matrimonio como de defunción.

En lo que se refiere al Departamento Jurídico, según la Ley de la materia, su sede principal está en la ciudad de Quito, existiendo oficinas zonales en las diferentes provincias del país.

Según el Art. 13 las funciones de este Departamento se circunscribe a tres:

1. La expedición de dictámenes;
2. La elaboración de proyectos de reglamentos y de reformas legales o reglamentarias concernientes al Registro Civil, Identificación y Cedulación; y,

---

<sup>5/</sup> Ley de Registro Civil, vigente

<sup>6/</sup> EL COMERCIO 28-III-92. Pág. A-3.

3. El cumplimiento de los demás asuntos de carácter jurídico legal que le encomienda el Director General.

En base a la casuística experimentada la disposición en referencia debería ser ampliada en los siguientes términos:

Art. 13.- Sede y funciones.- El Departamento Jurídico funcionará en el capital de la República y tendrá oficinas zonales en los lugares que determine el Director General.

Corresponde al Departamento:

a) Asesorar legalmente al Director General y demás funcionarios de la Institución sobre los hechos y actos relativos al estado civil de las personas, así como sobre las políticas y lineamientos que debe seguir la entidad en materia de contratación pública a nivel nacional;

b) Asesorar y emitir en forma oportuna dictámenes e informes jurídicos a pedido de las máximas autoridades de la Institución;

c) Intervenir en la defensa de las causas judiciales en las que la Institución será parte, manteniendo informado al Director General sobre el estado de trámite de los mismos;

d) Preparar proyectos de contratos y resoluciones, para la adquisición de obras, bienes y prestación de servicios;

e) Preparar proyectos de convenios a nivel nacional e internacional en coordinación con el Director General,

respecto de ayuda e intercambio de planes y programas inherentes a la Institución.

f) Coordinar, orientar y unificar los criterios jurídicos aplicados por los Abogados de la Institución en los asuntos de su competencia;

g) Elaborar proyectos de reformas a las leyes, reglamentos e instructivos en materia de Registro Civil a petición del Director General;

h) Mantener un registro de trámites judiciales, administrativos, de consultoría interna y externa, contratación pública y más documentos inherentes a sus funciones específicas; y,

i) Cumplir con las demás funciones establecidas en las leyes y reglamentos, y aquellos asuntos de carácter jurídico legal que le encomiende el Director General.

El Departamento Técnico Administrativo tiene su sede en esta ciudad de Quito, y atento al Art. 12 de la Ley de Registro Civil tiene a su cargo, la pagaduría, la auditoría, el almacén y las demás oficinas de los sectores financiero y administrativo. Le corresponde también el procesamiento electromecánico de los datos de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

En la actualidad este Departamento abarca otras dependencias que si bien guardan relación y coordinación no es menos cierto que tienen sus propias funciones como es el caso de el área financiera, proveeduría, mantenimiento, oficina de Recursos Humanos, el Centro de Cómputo, entre otras. Todo lo cual amerita una reforma ampliatoria de la disposición invocada.

Las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación. De conformidad con el Art. 14 de la ley de la materia, en cada capital de provincia, cabecera cantonal y cabecera parroquial rural habrá una Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación, que tendrá competencia dentro de su respectiva circunscripción territorial.

El Jefe del Registro Civil de la capital provincial será el superior jerárquico administrativo del personal de Registro Civil, Identificación y Cedulación de toda la provincia; y el Jefe de la Cabecera Cantonal lo será del personal en todo el cantón. Debiendo aclararse que el Director General está facultado para establecer oficinas auxiliares de registro civil, únicamente para la inscripción de nacimientos y defunciones en las ciudades que por la gran densidad de su población requieren de estas oficinas.

Al respecto somos del parecer que se debe irradiar el campo de acción de la Institución creando oficinas de Registro Civil, Identificación y Cedulación en la zonas fronterizas, por constituir lugares estratégicos del poder nacional en estricta aplicación de las leyes geopolíticas.

Las funciones de las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación se reducen entre otras a la siguientes: celebración e inscripción de matrimonios, inscripciones de nacimientos y defunciones, rectificaciones, subinscripciones; debiendo remitir los duplicados de las inscripciones al Departamento de Registro Civil con sede en la capital de la República.

Cumple también la función de identificación y cedulación,

los duplicados de las cédulas se remiten a las ciudad capital al Departamento correspondiente.

La celebración de matrimonios entre personas extranjeras, o ecuatorianos con extrajeras y viceversa, deben ser autorizados por la Dirección General de Registro Civil con sede en la capital de la República.

## 2.2. DE LAS INSCRIPCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LA PERSONAS: NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCION.

### 2.2.1. De la Inscripción del Nacimiento.

Antes de entrar en materia específica debemos anotar que la inscripción de los hechos y actos relativos al estado civil de una persona se hará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la correspondiente circunscripción territorial.

Los nacimientos, matrimonios y defunciones producidos en el extranjero, o a bordo de nave ecuatoriana en alta mar o de aeronave ecuatoriana fuera del espacio aéreo nacional, las inscripciones se harán por el agente diplomático o consular respectivo, o por el capitán de la nave o aeronave, en su orden. De lo que se infiere que tendrán las obligaciones y atribuciones de un Jefe de Registro Civil.

Acerca del principio de la existencia de las personas el Art. 60 reformado del Código Civil manifiesta: "el nacimiento de una persona fija el principio de su existencia legal, desde que es separada completamente de su madre. La criatura que muere en el vientre materno, o que perece antes de estar completamente separada de su madre, se reputará no haber existido jamás. Se presume

que la criatura nace con vida..." 7/.

Por lo que se deberá entender por nacido vivo a la expulsión completa del cuerpo de la madre, prescindiendo de la duración del embarazo de un producto de la concepción que, después de tal separación respire o manifieste otro signo de vida, tal como el latido del corazón, pulsaciones del cordón umbilical y esté unido o no a la placenta.

La inscripción de un nacimiento se lo efectuará dentro de los 30 días subsiguientes al parto, ante el funcionario de Registro Civil de la respectiva circunscripción territorial o del destino final, los ocurridos en viaje dentro de la república, si no se hubiere efectuado la inscripción en el lugar de su nacimiento. Los ocurridos fuera de la república, siendo hijos de padre y/o madre ecuatorianos, se lo efectuará ante el Agente Diplomático acreditado en nación extranjera, y los producidos en naves y aeronaves se estará a lo anotado anteriormente al iniciar el tratamiento de este tema.

Cuando los nacimientos no se inscribieren en el plazo legal determinado se observará lo dispuesto para las inscripciones tardías.

El acta de inscripción de un nacimiento deberá contener los siguientes datos:

1. Lugar donde ocurrió el nacimiento;
2. La fecha de nacimiento;

---

7/ Ley Reformatoria al Código Civil. Registro Oficial 254. 18-VIII-89 (Suplemento)

3. Sexo del nacido;
4. Nombres y apellidos del nacido;
5. Nombres y apellidos y la nacionalidad del padre y de la madre del nacido y los números de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía o de sus pasaportes en el caso de que fueren extranjeros no residentes;
6. Los nombres y apellidos y la nacionalidad del declarante y el número de su cédula de identidad o de identidad y ciudadanía o de su pasaporte en caso de que fuere extranjero no residente;
7. La fecha de inscripción; y,
8. Las firmas del declarante y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado.

La inscripción de un nacimiento que no fuere solicitada personalmente por ambos padres o por su mandatario, la filiación respecto de dichos padres se probará con al presentación de la partida de matrimonio de ellos o de sus respectivas cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía en las que conste el estado civil de casados entre sí.

La inscripción se lo efectuará con no más de nombres los mismos que obligatoriamente deberán constar en idioma castellano, sin embargo los hijos de padres extranjeros y de comunidades indígenas podrán escoger libremente estos nombres. Queda prohibido la inscripción de un nacimiento con nombres que constituyan palabras extravagantes, ridículas, que denigren la personalidad humana, que expresen cosas impropias de la persona.



El o los nombres que consten en una inscripción deberán precisar el sexo del inscrito. Los apellidos serán el primero de cada uno de los padres debiendo preceder el paterno al materno.

La filiación con respecto a determinado padre y/o madre se probará con la comparecencia y suscripción de ambos o de uno de ellos a la inscripción cuando se trate de hijos de padres solteros, o que no tengan vínculo matrimonial entre sí. Si son hijos de padres casados entre sí bastará únicamente la comparecencia de uno de ellos a la inscripción. Se aceptará la inscripción hecha por un tercero respecto de la filiación de determinado padre y/o madre cuando adjunta al mismo el poder legalmente otorgado.

El reconocimiento de un hijo surtirá efecto únicamente cuando estuviere inscrito.

En tratándose de los nombres y apellidos de hijos de padres desconocidos o expósitos serán asignados libremente por el Jefe Provincial o en su defecto por el funcionario correspondiente.

Quienes están obligados a declarar el nacimiento y solicitar su inscripción?

En su orden las siguientes personas:

1. el padre,
2. la madre;
3. los abuelos;
4. los hermanos mayores de 18 años;
5. los otros parientes mayores de 18 años; y,
6. Los representantes de instituciones de beneficencia o

de policía, o las personas que recogieren a un expósito.

Sobre la imprescriptibilidad del derecho de inscribir el Art. 20 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación establece que el derecho de pedir se inscriban los hechos y actos relativos al estado civil de una persona es imprescriptible.

El funcionario del Registro Civil que negare esta inscripción sin justa causa, será sancionado de conformidad con esta Ley. En relación con al inscripción de nacimiento y que es materia del presente análisis somos del criterio que lo manifestado se debe aplicar siempre y cuando el titular de la inscripción de nacimiento viva, en tal virtud amerita una reforma en este sentido.

#### 2.2.2. De la inscripción del matrimonio.-

Atento al Art. 81 reformado del Código Civil ecuatoriano, el matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente.

Con este breve antecedente la inscripción del matrimonio se lo realizará en forma inmediata de celebrado éste, pudiendo los contrayentes efectuar capitulaciones matrimoniales o reconocer a hijo o hijos comunes, de todo lo cual se dejará constancia en el acta e inscripción respectiva.

Cuando se tratara de un matrimonio celebrado fuera del Ecuador ante autoridad extranjera, la inscripción se hará al fijar los contrayentes su domicilio en el país como residentes.

Dónde se inscriben los matrimonios? Según el Art. 37 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación:

1. En la oficina del Registro Civil, Identificación y Cedulación del domicilio de uno de los contrayentes, los celebrados en el territorio de la República;

2. Ante el Agente Diplomático o Consular respectivo, los celebrados fuera del territorio de la República, si al menos uno de los contrayentes fuere ecuatoriano;

3. En la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que los cónyuges fijaren su domicilio en el Ecuador, los celebrados en el exterior entre extranjeros, cuando ambos cónyuges tengan la calidad de residentes, conforme a lo dispuesto en la Ley de Extranjería. Esta inscripción se hará a base de los respectivos documentos autenticados y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero. Podrá prescindirse de las autenticaciones por la vía diplomática o consular en los casos en que, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores, se justifique la dificultad o imposibilidad de obtener tal autenticación; y,

4. En la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación de lugar en que los cónyuges fijaren su residencia en el Ecuador, los celebrados fuera del territorio de la República ante funcionarios extranjeros, cuando algunos de los contrayentes fuere ecuatoriano. Esta inscripción se hará en base de los respectivos documentos autenticados, y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero.

Datos que deben constar en la actas de inscripción del

matrimonio:

1. Lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, profesión u ocupación y estado civil precedente de los contrayentes;
2. Lugar y fecha de la celebración del matrimonio;
3. Números de sus cédulas de identidad o de identidad y ciudadanía; o pasaporte en el caso de ser extranjeros no residentes;
4. Nombres y apellidos de los padres de los cónyuges futuros -contrayentes-.
5. Las firmas de los contrayentes y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado; y,
6. La fecha y notaría o folio de Registro Civil correspondiente, en caso de que se hubieren celebrado capitulaciones matrimoniales.

Con el propósito de dar una mayor visión del tema en estudio, considero menester anotar en términos generales los requisitos para la celebración de matrimonios.

ENTRE ECUATORIANOS, SOLTEROS MAYORES DE EDAD:

- Presencia de los contrayentes con sus cédulas de ciudadanía originales;
- Papeletas de votación originales de los contrayentes;
- Un total de dos testigos con sus respectivas cédulas de ciudadanía originales;

- Una copia xeroxtática de las cédulas de ciudadanía y las papeletas de votación de los contrayentes; y,
- Una copia xeroxtática de las cédulas de ciudadanía de los dos testigos.

ENTRE ECUATORIANOS, SOLTEROS, MENORES DE EDAD

- Copia íntegra actualizada del acta de nacimiento, a fin de establecer quien ejerce la Patria Potestad sobre el menor para que dicha persona comparezca con su cédula de ciudadanía a dar el consentimiento para que efectúe el matrimonio;
- A falta de los padres o ascendientes que autoricen el matrimonio, se solicitará el nombramiento de un Curador Especial, expedido por un Juez de lo Civil; y,
- Se puede también presentar una autorización para el matrimonio expedida por el Tribunal de Menores del lugar. (Se observará siempre lo establecido en los Arts. 323 y 283 del Código Civil).

ENTRE ECUATORIANOS Y DE ESTADO CIVIL DIVORCIADOS

- Comparecencia de los contrayentes con sus cédulas de ciudadanía, registrado el estado civil de divorciado;
- Papeletas de votación originales de los mismos;
- Una copia xeroxtática de las cédulas de ciudadanía y papeletas de votación de los contrayentes;
- Presencia de dos testigos hábiles con sus respectivas cédulas de ciudadanía originales;

- Una copia xeroxtática de las cédulas de ciudadanía de los testigos;
- Copia certificada de la sentencia de divorcio (ejecutoriada);
- Copia íntegra del acta de matrimonio, con la marginación del divorcio; y,
- Si los contrayentes tienen hijos menores de edad bajo su poder -Patria Potestad\_ o estén administrando bienes que les correspondan a dichos menores, se deberá presentar nombramiento de un Curador Especial y un inventario de bienes, expedido en un Juzgado de lo Civil y protocolizado en una Notaría, además de la presencia del Curador Especial. Caso de no tener hijos bajo su Patria Potestad, o que no tenga hijos de precedente matrimonio, presentará Información Sumaria.

#### ENTRE ECUATORIANOS DE ESTADO CIVIL VIUDO

- Presencia de los contrayentes con sus cédulas de identidad y/o ciudadanía, registrada el estado civil de viudo, más copia;
- Certificados de votación original y copia de los contrayentes.
- Dos testigos hábiles, uno por cada contrayente, con sus respectivas cédulas de ciudadanía originales y copias.
- Partida de defunción original de su ex-cónyuge; y,
- Cuando alguno de los contrayentes tiene hijos menores que estén bajo su poder y/o administrando bienes que le

correspondan a los mismos, necesitan nombramiento de Curador Especial e inventario solemne de bienes, expedido en un Juzgado de lo Civil y protocolizado en una Notaría; caso contrario presentarán información sumaria indicando que no tienen hijos bajo su cargo.

#### MATRIMONIO PARA MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIA NACIONAL.

Deberán presentar a más de los requisitos señalados en el literal primero (entre ecuatorianos, solteros mayores de edad), la autorización escrita, otorgada por el Comandante General respectivo.

#### MATRIMONIOS ENTRE ECUATORIANOS Y EXTRANJEROS RESIDENTES

Para la celebración del presente matrimonio, se exigirá al ecuatoriano los requisitos señalados en los literales precedentes; en cambio el extranjero RESIDENTE, deberá presentar su cédula de identidad y el censo.

#### MATRIMONIOS ENTRE ECUATORIANOS Y EXTRANJEROS NO RESIDENTES

Para los ecuatorianos, se estará a lo<sup>s</sup> dispuesto anteriormente. Para el extranjero NO RESIDENTE se exigirán los siguientes requisitos:

- Pasaporte vigente,
- Censo de Policía de Migración o permanencia legal en el pasaporte; y,
- Certificado conferido por al respectiva Embajada o Consulado, acreditando el estado civil y más generales de ley.

### 2.2.3. De la inscripción de Defunciones

Tomando en consideración que la persona termina con la muerte según el Art. 64 del Código Civil, se entiende por defunción a la desaparición permanente de todos signo de vida, cualquiera que sea el tiempo transcurrido desde su nacimiento con vida (cesación posnatal de las funciones vitales sin posibilidad de resucitar). En cambio de defunción fetal es la muerte ocurrida con anterioridad a la expulsión completa o extracción del cuerpo de la madre de un producto de la concepción, cualquiera que sea la duración de dicho embarazo.

Todos los niños que hayan nacido vivos y luego fallezcan, primero se inscribirá su nacimiento y luego su defunción.

La inscripción de una defunción puede ser solicitada por las siguientes personas: (en forma obligatoria Art 43 de la Ley de Registro Civil)

- El cónyuge sobreviviente;
- Los hijos mayores de 18 años;
- Los demás parientes mayores de 18 años;
- El jefe o Director de la Institución o establecimiento de salud o asistencia donde hubiere ocurrido el fallecimiento;
- El jefe de reparto militar o policial en cuyo recinto hubiere ocurrido el fallecimiento; así como el jefe o director de establecimientos de corrección penales y penitenciarias;



- La autoridad que hubiere intervenido en el levantamiento del cadáver; y,
- El capitán de la nave o aeronave o el conductor de cualquier otro vehículo de transporte en que hubiere ocurrido el fallecimiento.

En cuanto al plazo para la inscripción de defunción, ésta debe hacerse dentro de las 48 horas, contado desde el momento del fallecimiento o desde que se tuvo conocimiento del hecho.

En base a qué se inscribe una defunción? Se lo hará en base de la "constancia de defunción" la misma que será firmada por el facultativo que hubiere asistido al fallecido en su última enfermedad o del médico legista, a falta de dicho informe se hará en base al certificado médico sanitario o de cualquier otro médico en su defecto.

Qué datos debe contener las actas de registro de defunciones?

- Nombres y apellidos del fallecido;
- Lugar y fecha del fallecimiento;
- Estado civil, sexo y edad cierta o presunta del fallecido;
- Nombres y apellidos del cónyuge supérstite (sobreviviente) si lo tuviere;
- Nombres y apellidos de los padres del fallecido;

- Causa cierta o presunta de la muerte;
- Nombres y apellidos de la persona que solicita la inscripción y el respectivo número de su cédula de identidad o identidad y ciudadanía, o del pasaporte en caso de ser extranjero no residente; y,
- Las firmas del declarante y del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o de su delegado.

Según el Art. 41 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación las defunciones se inscribirán:

- En la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar del fallecimiento o del último del fallecido, o si esto no fuere posible en el lugar de la inhumación, las ocurridas en territorio de la República;
- En la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación más cercana al lugar del fallecimiento, las defunciones ocurridas en viaje dentro de la República, de no ser posible en el de inhumación;
- Ante el Agente Diplomático o Consular del Ecuador más cercano a la residencia del fallecido, las defunciones de ecuatorianos o de extranjeros residentes en el Ecuador ocurridos en el exterior, de no ser posible se hará en el Ecuador ante el funcionario respectivo del último domicilio del fallecido;
- Ante el capitán de la nava o de la aeronave, las defunciones ocurridas en éstas fuera del mar territorial o del espacio aéreo nacional;

- En la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del último domicilio en la República las defunciones de ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador ocurridas en el extranjero e inscritas ante autoridad extranjera.

- En la Jefatura de Registro Civil, Identificación o su delegado conferirán el correspondiente permiso de inhumación, sin el cual no se puede dar sepultura al cadáver.

Puede darse el caso, como en efecto sucede que no se puede comprobar la identidad del fallecido, ante lo cual se inscribirá la defunción con los datos que hubieren podido obtenerse, anotándose el lugar donde se encontró el cadáver, la edad aparente, las señales particulares y el día probable de la muerte.

En tratándose de las defunciones fetales, el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación, elaborará por duplicado un informe estadístico, cuyo original se archivará en su despacho y su duplicado se enviará al Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC). Una vez cumplido este requisito se procederá a extender la correspondiente licencia de inhumación, a solicitud de los padres o los parientes de éstos, que sean mayores de edad.

En este punto es necesario aclarar que un alto porcentaje de las defunciones fetales se desconoce o a mejor decir no llegan a conocimiento de las autoridades para el trámite de ley; situación que obedece entre otras a la mala práctica médica por parte de los profesionales de la medicina que en forma por demás irresponsable y hasta dolosa se dedican a esta ingrata tarea.

## 2.3. DE LAS INSCRIPCIONES TARDIAS EN GENERAL

Antes de entrar en su tratamiento es necesario anotar los plazos concedidos por la ley para inscribir los nacimientos, matrimonios y defunciones; así tenemos:

El nacimiento se lo hará dentro de los 30 días contados desde la fecha en que hubiere ocurrido.

El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación o el Agente Diplomático o Consular, en su caso, procederá a realizar la inscripción de matrimonio inmediatamente después de celebrado el mismo.

La inscripción de defunción deberá hacerse dentro del plazo de 48 horas, contado desde el momento del fallecimiento o desde que se tuvo conocimiento del hecho.

El Art. 54 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación establece las reglas aplicables para efectuar inscripciones tardías tanto de nacimientos, de matrimonios como de defunciones, vale decir aquellas que no se efectuaron dentro de los plazos estipulados por la ley, su texto es el siguiente:

1. Si la demora no excediere de un año, se efectuará previo el pago de la multa de veinte sucres;

2. Si la demora fuere más de un año y no excediere de cinco, será necesaria la resolución del Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva cabecera cantonal o de capital de provincia, previa tramitación sumarísima.

La resolución que expida el Jefe de Registro Civil,

Identificación y Cedulación de la cabecera cantonal se elevará en consulta al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial, quien en mérito de lo actuado ante el inferior y previo dictamen del Departamento Jurídico, la confirmará, reformará o revocará. La resolución que expida el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial, sea en primera instancia o en segunda, causará ejecutoria; y,

3. Si la demora fuere más de cinco años, la resolución será expedida, por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la respectiva cabecera cantonal o de la capital de provincia y, en todo caso se elevará en consulta al Director General de Registro Civil, Identificación y Cedulación, quien previo dictamen del Departamento Jurídico y por lo actuado ante el inferior, la confirmará, reformará o revocará.

El numeral 1ero. del Art. 54 transcrito, debe ser analizado con criterio que merezca una reforma sustancial, ya que el monto fijado como multa S/.20,00 en los actuales momentos se torna irrisorio, tanto más si se pretende que las condiciones de Registro Civil mejoren. Somos del criterio que se debe reformar esta disposición en el sentido de que se fije la multa en base a un tanto por ciento del sueldo mínimo vital para los trabajadores en general, lo cual motivaría a la colectividad para que se interese más en cumplir con lo previsto en la ley de la materia.

Para establecer los requisitos generales de las inscripciones tardías mediante la vía administrativa (ante las dependencias de Registro Civil), es menester anotar lo que es el Informe Estadístico de nacido vivo

así como los requisitos para la inscripción de un nacimiento, así tenemos:

Que el Informe Estadístico de nacido vivo (INEC) constituye el requisito previo para la inscripción de un nacido vivo en las oficinas de Registro Civil.

Cuando el nacimiento ocurre con atención médica, obstetrix o enfermera, el Informe Estadístico de nacido vivo, deben llenar y firmar dichos profesionales, en el que se hará constar el Registro Sanitario del Profesional y el sello respectivo.

En el caso de que el nacimiento haya ocurrido en un establecimiento perteneciente al Ministerio de Salud Pública (Maternidad, Hospital, Clínicas, Centros y Subcentros de Salud) el Informe Estadístico de nacido vivo, deberá ser llenado, firmado y sellado en dicha institución por el Director, Médico tratante o encargado del Departamento de Estadística.

Si el nacimiento ha ocurrido en clínicas, centros médicos, consultorios, etc., de índole particular el informe estadístico será llenado, sellado en dicho establecimiento y firmado por el Director del mismo.

Cuando el nacimiento ocurre en el domicilio, sin atención profesional el informe estadístico debe ser llenado por un funcionario del Ministerio de Salud, en los centros y subcentros de salud respectivos en base a la declaraciones de dos testigos que declaren conocer el hecho.

#### REQUISITOS PARA INSCRIBIR UN NACIMIENTO

1. De 1 día hasta 30 días de nacido vivo (inscripción directa).

- Informe estadístico de nacido vivo (INEC) el mismo que cumplirá con los requisitos indicados anteriormente.

- Partida de matrimonio para los padres que son casados entre sí (antes del nacimiento del menor).

- Comparecencia de los padres para el caso de no ser casados entre sí, con sus cédulas de identidad y/o ciudadanía, caso contrario se hará constar el nacido como hijo padre o madre desconocido, según sea el caso.

- Comparecencia de uno de los padres cuando sean casados entre sí antes del nacimiento del niño (a) y en caso de fuerza mayor que no pueda comparecer, podrán hacerlo los abuelos, tíos, hermanos mayores de edad del nacido o mediante Escritura Pública o "poder para la inscripción de un hijo" otorgado en el formulario gratuito que proporciona el Registro Civil, por medio de la oficina de inscripciones, debidamente legalizado en la Unidad Dactiloscópica de Identificación y Cedulación.

- Para el caso de padres casados entre sí en fecha posterior al nacimiento del niño (a) se requerirá la presencia personal de los padres o por poder con sus respectivas cédulas de identidad y/o ciudadanía, y la inscripción se hará constar como hijo (a) de padres solteros.

En observaciones debe constar "actualmente los padres casados entre sí".

- En el caso de extranjeros, deberán presentar su pasaporte con visa vigente y/o su documento de

identificación.

2. A partir de 30 días hasta 1 año de nacido (inscripción tardía)

- Informe estadística de nacido vivo (INEC).
- Los requisitos señalados en el numeral anterior, según sea el caso.
- Comprobante de pago de multa (s/.20,00) efectuada en la Oficina de Recaudaciones de Registro Civil.

3. Mayores de 1 año hasta 5 años

- Informe estadístico de nacido vivo (INEC)
- Los requisitos señalados en el numeral 1, según el caso.
- Razón de inexistencia de la inscripción de nacimiento., conferida por la Jefatura de Registro Civil del lugar de nacimiento.
- Comprobante de pago de multa (s/.20,00) por inscripción tardía efectuada en la oficina de recaudación de Registro Civil.
- Llenar solicitud de inscripción en el formulario elaborado para el efecto por el Registro Civil.
- Resolución dictada por la Jefatura Provincial correspondiente.

4. Mayores de 5 años



- Razón de inexistencia de la inscripción de nacimiento, conferido por la Jefatura de Registro Civil del lugar de nacimiento.

- Informe estadístico de nacido vivo.

- Fe de Bautismo, otorgado por el Cura Párroco, para los nacidos vivos dentro del período comprendido antes del siglo hasta el 31 de diciembre de 1970.

- Para el caso de cantonización de partidas parroquiales (1901 a 1965) se deberá adjuntar la copia íntegra actualizada de la inscripción, extendida por la Jefatura Parroquial de Registro Civil.

- Llenar la solicitud de inscripción en el formulario elaborado por el Registro Civil.

- Resolución emitida por la Jefatura Provincial y el Departamento Jurídico.

- Partida de matrimonio actualizada de los padres.

5. Los nacidos antes del 1ero. de enero de 1901  
(Inscripción tardía)

- Razón de inexistencia de la inscripción de nacimiento expedido por la Jefatura de Registro Civil del lugar de nacimiento.

- Fe de Bautismo (si lo hubiere).

- Cédula de Identidad del sistema antiguo, si lo hubiere.

- Llenar la solicitud de inscripción en el formulario

elaborado para el efecto.

- Resolución de inscripción emitida por la Jefatura Provincial del lugar y Dirección General.

6. Para trámite previo de inscripciones tardías, mediante juicio.

- Razón de inexistencia de la inscripción de nacimiento, extendida por la Jefatura de Registro Civil del lugar de nacimiento.

- Llenar la solicitud de inscripción en formulario elaborado por el Registro Civil para este caso (negativa).

- Resolución emitida por el Jefe Provincial del lugar y Dirección General de la Institución.

7. Para inscribir un nacimiento mediante sentencia

- Presentar dos copias certificadas de la sentencia ejecutoriada.

- Los requisitos contenidos en el numeral primero, según sea el caso.

- Cédula de Ciudadanía de la persona que solicita la inscripción.

8. Para inscribir a los nacidos en el exterior (Ins. tardía).

- Razón de inexistencia de la inscripción de nacimiento, conferido por el Departamento Nacional de Registro Civil

(Archivo de Extranjeros).

- Cópia certificada del Reconocimiento de Nacionalidad o Carta de Naturalización, expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores.
- Partida de matrimonio de los padres, si fueren casados entre sí.
- Comprobante de pago de multa por inscripción tardía, efectuada en la Oficina de Recaudaciones de Registro Civil.
- Solicitud de inscripción en el formulario elaborado para el efecto.
- Resolución dictada por el Jefe Provincial de Registro Civil y la Dirección General.
- Cédula de ciudadanía de la persona que efectúa la inscripción.

Validez de la Fe de Bautismo (en la ins. tardía)

Este documento es válido para la realización del procedimiento administrativo de inscripción tardía, solamente en el caso de existir un lapso como máximo de 3 años, entre la fecha de nacimiento con la fecha del bautizo.

- Para inscribir una Defunción pasado el plazo legal de 48 horas (Ins. tardía).

- Razón de inexistencia de la inscripción de defunción, conferida por la Jefatura de Registro Civil del lugar del

fallecimiento.

- Certificado del cementerio en donde fue inhumado el cadáver.
- Partida de nacimiento del fallecido o su cédula de identidad y/o ciudadanía.
- Partida de matrimonio si fuere del caso.
- Comprobante de pago de multa por inscripción tardía.
- Solicitud de inscripción de defunción en formulario que otorga el Registro Civil.
- Resolución expedida por la Autoridad de Registro Civil.

Para inscribir una defunción mediante sentencia judicial

- 2 copias certificadas de la sentencia ejecutoriada.
- Cédula de Identidad y/o ciudadanía de la persona que solicita la inscripción.

Para inscribir una defunción ocurrida en el exterior (Ins. tardía).

- Razón de inexistencia conferida por el Departamento Nacional de Registro Civil (Sección de extranjeros).
- Copia auténtica debidamente legalizada de la inscripción de defunción en el país que ocurriere.
- Traducción al castellano efectuado en un Juzgado de lo Civil, si la inscripción consta en un país de idioma

distinto al castellano.

- Comprobante de multa por inscripción tardía.
- Partida de nacimiento del fallecido o su Cédula de Identidad y/o Ciudadanía.
- Partida de matrimonio (si fuere del caso).
- Solicitud de inscripción tardía de defunción en formulario elaborado para el efecto (positiva).
- Resolución emitida por el Jefe Provincial y Dirección General.
- Cédula de Identidad y/o Ciudadanía de la persona que realiza la inscripción.
- Son válidas las traducciones efectuadas en los Consulados o Embajadas del Ecuador en el exterior que se encuentren debidamente legalizadas y que se adjunten a la inscripción en idioma distinto al castellano.

#### 2.4. DE LAS INSCRIPCIONES OCURRIDAS EN EL EXTERIOR

En tratándose de la inscripción de nacimiento de los hijos de padre o madre ecuatorianos nacidos en el exterior, atento al Art. 28 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación se hará ante el gente diplomático o consular respectivo.

Cuando el nacimiento de un ecuatoriano nacido en el exterior, se encuentra inscrito en los libros que para el efecto lleva la Embajada o Consulado ecuatoriano, no hay necesidad de hacer otro trámite. El original se archiva

en la Embajada o Consulado y el original se remite al Departamento de Registro Civil, al que recurre el usuario para obtener la copias que desee, en caso de que la Embajada o Consulado ecuatoriano en el exterior no hay remitido el duplicado al referido Departamento de Registro Civil en Quito, el usuario debe reclamar al archivo del Ministerio de Relaciones Exteriores a donde llegan dichas inscripciones o reclamar al Consulado en caso de no existir allí.

Los ecuatorianos cuyo nacimiento se efectuare en territorio extranjero se lo hará si es que tal hecho no consta inscrito en la Embajada o Consulado ecuatoriano en el exterior, presentando copia íntegra certificada y legalizada por vía diplomática del nacimiento, traducida al idioma castellano con la aprobación de un Juez de lo Civil ecuatoriano, documento que debe presentar el usuario en el Ministerio de Relaciones Exteriores, en donde el padre, la madre o el representante legal en caso de ser menor de edad o por sus propios derechos al ser mayor de edad adquiere el reconocimiento de nacionalidad ecuatoriana, Resolución que rubricada y sellada e el referido Ministerio se inscribirá en el Registro Especial del Departamento de Registro Civil, documento éste que sirve para realizar la inscripción tardía en los registros de nacimientos de ecuatorianos, cuyos requisitos ya se puntualizaron en lo atinente a "Inscripciones Tardías".

La inscripción de matrimonios celebrados fuera del territorio de la República -si al menos uno de los contrayentes fuere ecuatoriano- se lo hará ante el Agente Diplomático o Consular respectivo.

Los matrimonios celebrados en el exterior entre

extrajeros, cuando ambos cónyuges tengan la calidad de residentes, conforme a lo dispuesto a la Ley de Extrajería se inscribirán en la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que los referidos cónyuges fijaren su domicilio en el Ecuador. Tal inscripción se hará a base de los documentos autenticados y legalmente traducidos en caso de encontrarse en idioma extranjero; aunque puede prescindirse de la autenticaciones por la vía diplomática o consular en los casos en que, a satisfacción del Ministerio de Relaciones Exteriores se justifique la dificultad o imposibilidad de obtener dicha autenticación, así lo preceptúa en el Art. 37 Num. 3ro. de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

Los celebrados fuera del territorio de la República ante funcionarios extranjeros, cuando alguno de los contrayentes fuere ecuatoriano, el matrimonio se inscribirá en la Oficina de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en que los cónyuges fijaren su residencia en el Ecuador, vale decir que la inscripción se hará al fijar los contrayentes su domicilio en el país como residentes.

En lo que respecta a las defunciones de ecuatorianos o de extranjeros residentes en el Ecuador ocurridos en el exterior, se inscribirán ante el agente diplomático o consular del Ecuador más cercano a la residencia del fallecido. De no ser factible ésto, la inscripción se hará en el Ecuador, en la Jefatura de Registro Civil, Identificación y Cedulación del último domicilio del fallecido. Lo establecido procede también para el caso de las defunciones de ecuatorianos o extranjeros residentes en el Ecuador ocurridos en el extranjero e "inscritos ante autoridad extranjera".

Es necesario recordar que cuando se tratare de inscripciones tardías de nacimiento, defunciones o matrimonios ocurridos o celebrados en el exterior, cualquiera que sea el plazo transcurrido, la resolución que expide el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación se elevará en consulta al Director General -- Art. 55 de la Ley de Registro Civil.

Por otra parte y de conformidad con el Art. 56 de la citada Ley, la inscripción tardía de un nacimiento o de un matrimonio se realizará en el lugar donde ocurrió o en el domicilio del nacido o de uno de los contrayentes, y la de una defunción, únicamente en el lugar donde ocurrió.



CAPITULO III3. DEL CAMBIO DE ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS3.1. DEL CAMBIO, ALTERACION EN EL ORDEN, SUPRESION Y AUMENTO DE NOMBRES.

Con relación al cambio de nombres, y atento al Art. 84 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación procede únicamente para las personas capaces, esto es quienes hayan cumplido la mayoría de edad -18 años- excluyéndose por lo mismo a los menores de edad, los mismos que podrán hacer uso de este derecho una vez que hayan alcanzado la edad referida.

Al respecto merece un comentario, en el sentido de que existen múltiples requerimientos de padres de familia que desean cambiar los nombres de sus hijos menores de edad, ya porque aquellos no son del gusto de los padres que por muchas razones no pudieron estar presentes en la inscripción en el Registro Civil correspondiente, o porque entre los padres hubo desacuerdo en consignar los nombres de sus vástagos; lo cual ha causado serios problemas tanto de índole sentimental como legal. De tal suerte, es menester la pertinente reforma en la Ley de Registro Civil, en el sentido de que se establezca el cambio voluntario de nombres sin límite de edad, situación parecida al cambio de apellidos según el Art. 85 de la referida Ley; tomando en cuenta que para su tramitación debe actuar sus padres o quien haga las veces de representante legal cuando sean menores de edad.

El trámite a seguirse para el cambio de nombres de conformidad con el citado Art. 84, se debe efectuar ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital provincial o de la cabecera cantonal

respectiva únicamente, lo cual es un vacío ya que no se considera la gran población que existe en la capital de la república y que son oriundos de otras provincias lejanas. En tal virtud, se debe consignar como reforma la facultad que pueden tener las personas nacidas e inscritas en otras provincias fuera de Pichincha y que se encuentren domiciliadas en Quito para efectuar los trámites de cambios de nombres de conformidad al artículo ya mencionado.

Es necesario aclarar que los nuevos nombres consignados deben ser identificables con las personas humanas y no aquellos de uso indebido y en un número no más de dos.

El procedimiento y consideraciones anotadas son válidas también para alterar el orden de los nombres con los que conste inscrita una persona, para suprimir uno o más nombres cuando constare con más de dos, pudiendo mantenerse con uno solo, o para agregar un nombre que hubiere usado juntamente con alguno del constante en la inscripción de nacimiento.

### 3.2. DE LA POSESION NOTORIA DE APELLIDOS

Para llegar a su tratamiento es necesario establecer lo que dice el Art. 85 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación sobre el cambio de apellidos, así tenemos que la mencionada norma faculta a la personas que se encuentren en uso de apellidos que no sean los que consten en su partida de nacimiento reformar por una sola vez, mediante solicitud del titular de la partida o de su representante legal al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital de provincia o de la cabecera cantonal del lugar donde estuviere inscrito el nacimiento.

A diferencia del cambio de nombres, aquí la Ley faculta tanto a los mayores de edad como a los menores para que puedan ejercer el cambio de apellidos, lógicamente, los últimos a través de sus representantes legales.

En lo que se refiere al procedimiento, se establece la misma consideración y comentario del relacionado al Art. 84 de la Ley de la materia.

Como cuestión previa al cambio de apellidos es necesario la comprobación de la posesión notoria e ininterrumpida de tales apellidos por más de diez años consecutivos, o durante toda su vida si se tratare de una persona que no hubiere cumplido diez años de edad. Dicha posesión notoria se tramitará ante el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación y ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento según dice el Art. 86 de la materia. Lo cual obliga a hacer una breve acotación en el sentido de que en la actualidad no existe tal reglamento y se espera a la brevedad posible que este vacío se solvete para mejor manejo de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación.

### 3.3. DE LA RECTIFICACION DEL ESTADO CIVIL EN GENERAL

Los errores y omisiones incurridos en una inscripción de estado civil, deberán ser salvados en el Casillero de Observaciones con la misma caligrafía y color de tinta con que se hizo la inscripción, antes de que esta sea legalizada con su firma y rúbrica por el Jefe de Registro Civil o la persona que lo subrogue jerárquicamente, circunstancia que debe constar tanto en el original como en el duplicado de la inscripción.

El Jefe de Registro Civil, no podrá efectuar una

inscripción en la cual él sea parte interesada, o se refiera a su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, en estos casos efectuará el empleo subrogante o quien haga sus veces.

No pueden conferirse copias de aquellas actas que no se encuentren debidamente legalizadas. Se conferirán copias íntegras de la inscripciones que contengan cualquier alteración, modificación, borrón o enmendadura no salvada, de una letra, palabra o frase del acta, las cuales deberán subrayarse en la parte que se encuentra viciada.

Las copias íntegras que para este efecto se entreguen por el sistema electromecanizado, deben ir acompañadas además de una razón firmada por el Jefe de Registro Civil, con la indicación de las frases o palabras que se encuentren alteradas; otorgamiento que se lo hará exclusivamente para realizar la rectificación administrativa o judicial, según sea el caso.

En tratándose de reforma administrativa, se faculta a los Jefes Provinciales y Cantonales de Registro Civil rectificar partidas de nacimiento, matrimonio y defunción, en aplicación del Art. 90 de la Ley del Registro Civil en lo relacionado a datos no sustanciales de partidas -Inc. 2do. en tanto que la rectificación de los datos sustanciales son de competencia de la Dirección General y Departamento Jurídico, todo lo cual conforme al Inc. 1ero. del artículo en referencia.

Se consideran equivocaciones o errores de datos no sustanciales que pueden ser rectificadas, los siguientes:

En una partida de nacimiento:

- Un error de ortografía de nombre de los inscritos, tales como: umberto, sesilia, genny, etc., siendo lo correcto, Humberto con H, Cecilia con C, Jenny con J.

En caso de nombres de extranjeros se exigirá un documento de prueba para conocer la correcta escritura de los mismos, o cuando se trate de nombres no muy conocidos.

- Se considera también dato no sustancial, la nacionalidad de los padres que se probará con la respectiva cédula o partida de nacimiento según el caso, o con el pasaporte, si fuere extranjero no residente.

- Los números de las cédulas de los padres o de sus pasaportes, en caso que fueren extranjeros no residentes.

- La nacionalidad y el número de cédula del declarante o de su pasaporte si fuere extranjero no residente.

En la partida de matrimonio se consideran datos no sustanciales:

- Lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, domicilio, profesión u ocupación de los contrayentes.

Se probará con los respectivos documentos que acrediten tal calidad; así para rectificar lugar y fecha de nacimiento de los contrayentes, se lo hará con al respectivas partidas de nacimiento, igualmente para el caso de nacionalidad si se trata de extranjeros con la cédula o pasaporte sino fueren residentes, la profesión con el respectivo título o diploma, etc.

El domicilio se probará con declaración de dos testigos ante el mismo Jefe de Registro Civil.

Se aclara que el estado civil de los contrayentes y otros datos sustanciales serán rectificadas en la Dirección General a través del Departamento Jurídico.

- Se consideran también datos no sustanciales, el número de cédula, o pasaporte en caso de ser contrayentes extranjeros no residentes, datos que se rectificarán con los respectivos documentos.

En la partida de defunción se consideran datos no sustanciales:

- La edad cierta o presunta del fallecido, la causa cierta o presunta de la muerte, que se probarán con la partida de nacimiento del fallecido y con el certificado médico, protocolo de autopsia o algún otro documento que acredite en forma clara y verdadera dicha causa.

- Los nombres y apellidos de la persona que solicita la inscripción y el respectivo número de cédula o pasaporte en caso de ser extranjero no residente, datos que se rectificarán con los respectivos documentos que acrediten tales datos, de ser extranjero residente presentará la cédula conferida en el Ecuador.

Se efectuarán además rectificaciones en base al Art. 92 de la Ley de la materia, es decir las partidas que estén afectadas por una reforma anterior en forma directa, tales como: rectificadas que sea una partida de nacimiento, ya sea judicial o administrativamente en la Dirección General o ante el Jefe Provincial o Cantonal, se rectificarán además la partida de matrimonio de esa misma persona, y la partidas de nacimiento y matrimonio de todos sus hijos reconocidos.

Se debe aclarar que para efectos de la aplicación del Art. 90 de la Ley, en especial el Inc. 2do., si bien se dan ciertas normas de procedimiento, pero muchas veces estos parámetros no se cumplen a cabalidad.

### 3.4. DE LAS INSCRIPCIONES MARGINALES O SUBINSCRIPCIONES.

#### 3.4.1. En la partida de Nacimiento

En una acta de inscripción de nacimiento se puede marginar o subinscribir: reconocimientos, adopciones, declaraciones judiciales de paternidad o maternidad, renunciaciones y recuperación de la nacionalidad ecuatoriana de conformidad con la Ley de Naturalización y más leyes conexas; así como las sentencias y resoluciones de rectificación.

La ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación en su Art. 17 trata sobre la correlación de datos en la inscripción de nacimiento sobre los hechos y actos constitutivos o modificatorios del estado civil de una persona. El Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación ante quien se hubiera inscrito el nacimiento, anotará al margen de la inscripción los referidos hechos y actos modificatorios del estado civil.

El artículo en la referencia no se lo pone en práctica debidamente, toda vez que pocas personas tiene actualizados sus datos en la partida de nacimiento; situación que ha motivado para que personas inescrupulosas se aprovechen de esta circunstancia para cometer una serie de infracciones. Por otra parte, la falta de actualización de datos en determinado momento y en relación con los de las cédulas han sido aprovechados

de una falsa información periodística por los politiqueros, para obtener réditos electorales en perjuicio de los intereses de Registro Civil, lo cual debe terminar de una vez por todas, cuyos culpables tienen que ser sancionados en una forma ejemplar.

#### 3.4.2. Reconocimiento especial de hijo

El Art. 66 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación establece que a parte de las formas de reconocimiento de un hijo puntualizadas en el Código Civil y el Código de Menores, tal reconocimiento - por uno de los padres o por ambos- podrá otorgarse en cualquier tiempo ante un Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación de la capital de provincia o de la cabecera cantonal. El acta será firmada por el otorgamiento o por los otorgantes y dos testigos, y autorizada pro el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación. El o los otorgantes que no pudieren firmar, imprimirán su huella digital.

Tal reconocimiento se subinscribirá en el acta de nacimiento del reconocido.

Para robustecer lo anotado, veamos lo que dice el Art. 263 del Código Civil: "El reconocimiento podrá hacerse por escritura pública, o ante un juez y tres testigos, o por acto testamentario, o por la declaración personal en la inscripción del nacimiento del hijo, o en el acta matrimonial de ambos padres.

#### 3.4.3. Repudio e impugnación (Art. 69 de la Ley)

Se subinscribirán al margen de la respectiva partida de nacimiento el repudio del



reconocimiento o la sentencia ejecutoriada que acepte la impugnación de la paternidad o maternidad.

3.4.4. Subinscripciones en las partidas de matrimonio y defunción.

Atento a lo establecido en la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación - Art. 72- en una acta de matrimonio deberán subinscribirse las sentencias de divorcio, las que declaren la nulidad de un matrimonio, no se le hace constar la de separación judicialmente autorizada, porque la misma como causal de divorcio (Art. 109 de Código Civil, causal 12va.) fue suprimida mediante la Ley Reformatoria al Código Civil Nro. 43, publicada en el Registro Oficial Nro. 256 de 18 de agosto de 1989 (Suplemento), Art. 15.

Deberán también marginarse las sentencias de separación de bienes o de disolución de la sociedad conyugal, situación que no contempla la Ley de Registro Civil, seguramente por ser anterior a dichas modificaciones. En este sentido el referido Art. 72 de la Ley merece ser reformado.

En lo que tiene que ver con la reforma o nulidad declarada judicialmente, la Ley de la materia establece que una vez ejecutoriada una sentencia judicial que ordene la reforma o la nulidad de una inscripción se solicitará al Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación del lugar en donde conste dicha inscripción para que tal sentencia sea subinscrita. Para el efecto se presentarán dos copias debidamente certificadas y ejecutoriadas; una copia se conservará en la Jefatura y la otra se remitirá al Departamento de Registro Civil.

Se subinscribirá asimismo al margen de la correspondiente inscripción la resolución administrativa dictada por el Jefe de Registro Civil, Identificación y Cedulación ordenando la reforma de una partida, la copia de dicha resolución se enviará al Departamento de Registro Civil. La Ley de Registro Civil no establece en forma taxativa sobre las marginaciones o subinscripciones en una partida de defunción, pero del contexto de su ordenamiento jurídico se infiere que deben subinscribirse en términos generales las resoluciones de los Jefes de Registro Civil, de la Dirección General de Registro Civil y la sentencias contentivas de reformas o rectificaciones que haya que efectuar en una inscripción de defunción.

### 3.5. DE LAS RECONSTITUCIONES DE PARTIDAS

La disposición contenida en el Art. 93 de la Ley de la materia franquea el derecho a una persona para solicitar la reposición o reconstitución de una acta de inscripción que se hubiere mutilado, destruido o desaparecido, total o parcialmente uno o ambos ejemplares. Reposición que puede hacerse en base a un duplicado del acta referida, si lo hubiere, en base a los datos de filiación, e inclusive con una fe de bautismo, lo cual se puede complementar con los datos que se pudiera obtener del acta semidestruida o mutilada, si hubiere duda sobre la filiación se puede utilizar la partida de matrimonio de los padres.

El artículo citado en su Inc. 2do. establece que los documentos válidos para este objeto serán los que el reglamento determine; más, en la práctica este reglamento no existe, lo que hace que la disposición no se ajuste a la realidad.

CAPITULO IV4. DE LA CEDULACION

## 4.1. DE LA IDENTIDAD PERSONAL

Atento al Art. 97 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación la "entidad personal" de los habitantes de la República del Ecuador se acredita mediante la cédula de identidad o la de identidad y ciudadanía; las mismas que son expedidas por las Jefaturas de Registro Civil, Identificación y Cedulación a base de los datos de filiación constantes en las actas de Registro Civil o en el correspondiente documento de identificación si se tratare de extranjeros y de las impresiones digitales, palmares o plantares, según sea el caso.

De tal suerte la identidad personal tiene estricta relación con las cédulas ya referidas: Concordando con la acepción de "identificación" propuesto por Rafael de Pina, los documentos en referencia, constituyen " en general, los medios empleados para la comprobación de que una persona determinada es aquella de la que se trata"  
B/.

## 4.2. DE LAS CEDULAS EN GENERAL

El Ingeniero Federico Páez encargado del mando supremo de la república del Ecuador en el año 1935, mediante Decreto Supremo, tomando en consideración que la identificación por las impresiones digitales, constituye

un fundamental auxiliar para la administración de justicia y que además la Cédula de Identidad establece la responsabilidad del individuo, creó la Oficina de Identificación dependiente de la Policía y encargada de otorgar Cédulas a todos los ecuatorianos, a base del sistema de Impresiones digitales. Esta Oficina, además estuvo encargada de otorgar Certificados de Antecedentes, Pasaportes y filiar a los reos y detenidos.

Las cédulas eran de primera, segunda, tercera y cuarta clases; con un valor de cinco, tres, y un sucre, respectivamente; la cédula de cuarta clase se estableció que se conferirán a los ciudadanos de escasos recursos económicos.

Este servicio de Identificación Dactiloscópico estaba supervigilado por la primera autoridad de Policía del país. En casos urgentes y en circunstancias especiales se tenían que atender a domicilio pagando un sucre por el servicio.

En la presidencia de Carlos Arroyo del Río, según Decreto Nro. 427 de 1942, estableció una Cédula de Identidad para todos los ecuatorianos, cédula que estaba considerada de acuerdo a las condiciones económicas y utilidad que prestaba el documento a cada persona.

Se clasifican en Cédulas de primera, segunda, tercera, cuarta, hasta la duodécima, con un valor de dos, cuatro y seis sucres respectivamente hasta última citada que tenía un valor de un sucre, según la renta mensual que percibía cada ciudadano ecuatoriano.

Tenía una duración de cinco años, luego de lo cual debía renovar y en caso de pérdida pagaba dos sucres y todo lo

recaudado servía para la Defensa Nacional.

En 1965, cuando la Junta Militar de Gobierno estaba en el poder, se da inicio a un nuevo proceso de cedulaación, con un sistema que consistía en otorgar a cada provincia en orden alfabético una clave numérica en orden ascendente, así por ejemplo Azuay tiene la clave 01, Bolívar la clave 02, Cañar la clave 03, etc. Estas cédulas caducaban a los 6 años y las especies valoradas eran de cinco, diez y cien sucres en el siguiente orden:

- Cinco sucres para analfabetos y menores de edad, cuyo color era amarillo.
- Diez sucres para alfabetos mayores de edad, con color blanco.
- Cien sucres para extranjeros, con color amarillo.

En caso de pérdida en todos los casos se debía pagar veinte sucres. La mencionada Cédula llamada de Ciudadanía o Cédula Unica, constaba además de las generales de ley, la profesión, instrucción, estatura, datos dactiloscópicos, los nombres de los progenitores, el nombre del cónyuge, si su estado civil era casado, dato que no tenían las Cédulas anteriores.

El documento de la referencia vino a llenar un vacío existente y se permitió con mayor facilidad obtenerla para todos los ecuatorianos. Se debe destacar que el número de la Cédula es invariable, y los ecuatorianos, al haberse cedulaado con la Ley de Registro Civil vigente desde 1966 tendrán el mismo número hasta su muerte.

De conformidad a las normas legales vigentes a esa época,

la Cédula de Ciudadanía debió tener una duración de 6 años, pero factores de índole político y administrativo impidieron este propósito, ya que a la fecha de su caducidad no se pudo lograr una recedulación o cedulación masiva.

Más tarde, el 18 de junio de 1975, el Ministerio de Gobierno, mediante Acuerdo Nro. 271 reglamentó el proceso de recedulación el mismo que fue ordenado mediante Decreto Supremo Nro. 172-A, con el objeto de que el mencionado proceso se realice dentro de un marco legal adecuado, tomando en cuenta la experiencias del Departamento de Identificación y Cedulación y de todas las Jefaturas de Registro Civil.

El 21 de abril de 1976, se cristalizó una vieja aspiración, como es la publicación de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, mediante Registro Oficial Nro. 70, la misma que estuvo acorde con las innovaciones jurídicas introducidas en la Legislación ecuatoriana de la época.

Cabe destacarse que la técnica recedulatoria fue modificada al adquirirse nuevos equipos, lo que motivó la reforma del ante dicho Reglamento, mediante Acuerdo Nro. 847, expedido el 20 de diciembre de 1976 y publicado en el Registro Oficial 248 de 5 de enero de 1977.

Atento al Art. 4to. del referido Reglamento, las Cédulas de Identidad y Ciudadanía tienen el siguiente formato:

#### 4.2.1. Anverso

Como encabezamiento contendrá la leyenda "República del Ecuador. Dirección General de Registro

Civil, Identificación y Cedulación."

En el cuerpo derecho se fijará la fotografía; y, en el izquierdo los datos de filiación en el siguiente orden:

- Número de Cédula de Identidad y Ciudadanía, más el dígito autoverificador.
- Nombres y apellidos.
- Fecha de nacimiento.
- Lugar de nacimiento.
- Datos de Registro Civil.
- Lugar y año de inscripción.
- Firma del cedulaado.

#### 4.2.2. Reverso

En el reverso inferior derecho constará la huella digital del dedo pulgar derecho.

En el cuerpo (restante) aparecerán los siguientes datos:

- Nacionalidad e individual dactiloscópica.
- Estado Civil, cuando sea casado nombres y apellidos del cónyuge.
- Instrucción y ocupación
- Nombres y apellidos del padre.
- Nombres y apellidos de la madre.
- Lugar y fecha de expedición.
- Fecha de caducidad;
- Firma de la Autoridad, la misma que viene pre-impresa.

En lo referente a la fotografía del titular de la Cédula, esta se obtendrá mediante la utilización del sistema fotográfico a color de revelado instantáneo y será adherida en el inserto que contiene los datos personales del titular.

Según el mencionado Reglamento las Cédulas de ciudadanía se conferirán a todos los ecuatorianos, por nacimiento y naturalización, que hayan cumplido 18 años de edad, que sepan leer y escribir y que se encuentren en uso y goce de todos sus derechos. En tanto que las Cédulas de Identidad se conferirán a los ecuatorianos menores de 18 años de edad, analfabetos, interdictos y extranjeros que tengan la condición de residentes en el país.

Cuando el titular supiere leer y escribir, las Cédulas de Identidad y Ciudadanía llevará la firma y rúbrica, caso contrario en el espacio destinado irá la frase "no firma".

El color de fondos utilizados para la fotografía del cedulaado serán:

- ROJO para el ciudadano;
- AZUL para el extranjero;
- VERDE para los menores de edad alfabetos; y,
- AMARILLO para los analfabetos mayores o menores de edad e interdictos.

El referido proceso de recedulación sin lugar a dudas sentó un hito en la historia institucional del Registro Civil, Identificación y Cedulación, y no solo a este nivel sino en el devenir histórico de la República del Ecuador; para lo cual el gobierno central de entonces, autoridades seccionales y público en general coadyuvaron para que se lleve a cabo en feliz término este adelanto, con el propósito de dar un mejor servicio a la colectividad, para hacer uso efectivo de sus derechos y pueda cumplir correctamente sus obligaciones. De tal suerte el contingente que prestó el señor Ministro de Gobierno de entonces, General Bolívar Jarrín Cahueñas fue



determinante. Se debe relieves que dicho proceso se efectuó a nivel nacional, para las zonas rurales se organizaron Brigadas, en las cuales me cupo el honor de ser su miembro.

Siguiendo con el tratamiento de la cedulaación, de conformidad con la Ley en actual vigencia y atento al Art. 98 la Cédula de Identidad y la de Identidad y Ciudadanía, son documentos públicos que tiene por objeto comprobar la identidad de una persona residente en el territorio de la República del Ecuador.

Sobre los datos que contienen las Cédulas, tanto de Identidad como de Identidad y Ciudadanía se estará a lo manifestado en líneas anteriores cuando se trató respecto de la "recedulación". Sobre las clases de cédulas, esto es de Identidad y de Identidad y Ciudadanía se mantiene las consideraciones hechas al tratar sobre el Reglamento para la aplicación del Decreto Supremo Nro. 172-A.

Por otra parte, el número de cédula es el distintivo del referido documento, toda vez que cada cédula tiene un número diferente; en el evento de existir dos cédulas con el mismo número, procede la nulidad de la segunda, siendo válida la primera conferida. La asignación del número de cédula se ha establecido en forma sistemática y alfabética, por Ej. Azuay tiene la serie 01; Bolívar 02; Cañar 03 y así sucesivamente, a esta serie ya determinada para cada provincia se agrega otra de siete cifras común para todas las provincias y que comenzará con 0000001; por citar, si se ha conferido la primera cédula en Cuenca; se anotará en primer término la serie para Azuay que es 01 a continuación la serie común 0000001, quedando 010000001; después de dicho número vendrá un guión (-) y al último se anotará el dígito denominado

autoverificador, número que fue establecido desde el proceso de recedulación y calculado en el Departamento de Cedulación.

Respecto a los datos de Registro Civil sobre nacimiento, éstos se refieren al tomo, página y acta, además año y lugar de inscripción; todos estos datos son tomados de la partida de nacimiento correspondiente.

La nacionalidad constante en la cédula se probará con la partida de nacimiento, caso de ser ecuatorianos, y para personas extranjeras con la presentación de la respectiva autorización para cedularse, la misma que será conferida por la Dirección General de Extranjería para los extranjeros residentes. Para corroborar lo manifestado transcribiremos lo establecido en el Art. 18 de la Ley de Extranjería: "Los extranjeros admitidos en calidad de inmigrantes que hubieren sido legalmente inscritos, recibirán un certificado suscrito exclusivamente por el Director del Departamento Consular que constituye autorización para obtener la Cédula de Identidad ecuatoriana, único documento oficial que acreditará la legalización de su permanencia en el país."

Respecto al estado civil, este se probará con la partida de matrimonio, copia certificada de la sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada, partida de matrimonio con la marginación del divorcio, partida de defunción del cónyuge, partida de nacimiento según el caso, para los ecuatorianos. En tanto que los extranjeros lo probarán mediante el pasaporte, certificados de matrimonio, defunción, divorcio, según sea el caso, debidamente autenticados y traducidos, lo último, se encuentra en otro idioma.

La instrucción, la profesión u ocupación se probarán con el carnet correspondiente, la matrícula, certificado de promoción, diplomas, títulos, etc. según sea el caso.

En lo atinente a la clasificación individual dactiloscópica se debe manifestar que esta tiene que ver con las huellas digitales de cada cedulao, huellas que tienen características individuales diferentes en cada persona.

El dato referente a la fecha de expedición y expiración de las cédulas está dado por el Art. 103 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, al establecer que las mismas "serán válidas pro el plazo de seis años contados a partir de la fecha de su expedición". este es el texto original de la Ley en mención, posteriormente, mediante Ley 125 publicada en el Registro Oficial 479 de 26 de abril de 1983 el plazo de duración de las cédulas se extiende a doce años contados a partir de la fecha de expedición. En la actualidad tiene el carácter de indefinido, vale decir son válidas hasta la muerte del titular. Situación que merece que la norma jurídica citada sea reformada en este sentido.

La Cédula de Identidad tiene como objetivo identificar a los ecuatorianos que no se encuentren en goce de los derechos políticos y a los extranjeros admitidos en calidad de residentes. Sobre los derechos políticos -de elegir y ser elegidos- trata el Art. 32 de la Constitución Política del Ecuador.

La cédula en referencia de conformidad con el Art. 105 de la Ley de la materia deben ser obtenidas en forma obligatoria por los ecuatorianos a partir de la fecha de inscripción de su nacimiento, y los extranjeros

residentes en el Ecuador, en el plazo de treinta días después de haber obtenido la autorización de residencia.

La identificación de un menor de edad y de los incapaces será solicitado por sus padres o representantes legales, según el caso, dentro del plazo de un año, a contarse de la fecha de inscripción del nacimiento o de la declaración de incapacidad.

La disposición invocada no es aplicada correctamente, ya que no todas las personas durante el primer año de su vida obtienen la Cédula de Identidad, más bien este documento identificador es obtenido por quienes desean viajar al exterior -al solicitar el pasaporte correspondiente-.

La Cédula de Identidad y Ciudadanía tiene como objetivo identificar a los ecuatorianos en goce de los derechos políticos -elegir y ser elegidos, según Constitución- Este documento es el idóneo para ejercer el derecho de sufragio.

Están obligados a obtener esta clase de cédula por vez primera los ecuatorianos al cumplir los 18 años de edad de consiguiente con opción de ejercer los derechos políticos.

Quienes hayan cumplido la mayoría de edad -18 años- están obligados a canjear la Cédula de Identidad por la de Identidad y Ciudadanía; de igual forma lo harán los interdictos rehabilitados.

Todo ciudadano ecuatoriano al obtener su Cédula de Identidad y Ciudadanía está en la obligación de indicar su dirección domiciliaria y la parroquia a la que pertenece su domicilio civil; si tuviere algunos

domicilios se hará constar el principal.

En relación con los padrones electorales, no constarán en los mismos quienes se cedularen por primera vez dentro de los sesenta días precedentes a una elección popular.

Sobre la caducidad de las Cédulas, se establece que las Cédulas de Identidad y de Identidad y Ciudadanía caducarán en los casos siguientes:

- Cuando falleciere el cedulado;
- Cuando hubiere vencido su plazo;
- Cuando existiere sentencia ejecutoriada que acepta la impugnación sobre la identidad de una persona;
- Cuando hubiere error material evidente en su expedición; y,
- Cuando hubieren sido expedidas en contravención con la Ley.

La Cédula de Identidad y Ciudadanía caducará, además por la pérdida o suspensión de los derechos políticos del cedulado.

El tenor anotado corresponde al Art. 102 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación. Al respecto hay que hacer una observación en el sentido de que el literal segundo ya no tendría la razón de ser, por cuanto en la actualidad la validez de las Cédulas de Identidad y Ciudadanía es hasta la muerte de su titular. Con esta breve reflexión habrá que hacer la correspondiente reforma legal.

Por otra parte, la Cédula de Identidad y la de Identidad y Ciudadanía tienen el mismo valor que la partida de nacimiento, y su sola presentación lo reemplazará.

Las instituciones privadas y públicas que requieran de partidas de nacimiento, conforme al Art. 123 de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación están obligadas a aceptar la presentación o exhibición de la respectiva cédula en sustitución de la partida; con la sola excepción de las actuaciones judiciales y otras que forzosamente requieren de certificación o de copia autorizada de la partida de nacimiento.

Los documentos en que deben constar el número de cédula, atento al Art. 111 de la Ley de la materia son los siguientes:

1. Cédula tributaria
2. Certificados militares o cédulas de las Fuerzas Armadas.
3. De filiación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social;
4. Licencia de manejo.
5. Pasaporte.
6. Matrícula de comercio.
7. Cédula de agricultor,
9. De afiliación a las Cámaras de Artesanía y Pequeña Industria.

10. Cédula de Colegio Profesional.
11. Registro de importador o de exportador.
12. Matrícula de vehículo
13. Registro de contribuyente.
14. Catastro de predio urbano o rústico.
16. Certificado de no adeudar al Fisco o al Municipio.
17. Permiso de importación, póliza de importación y pedimento de aduana; y,
18. Credenciales.

En la actualidad y según reformas tributarias ya no se otorgan las "cédulas tributarias". De tal suerte, el numeral lro. en la disposición anotada ya no tendría razón de constar, por lo que debe reformarse en este sentido.

En su parte pertinente, el Art. 110 de la Ley de la materia establece "...Igualmente se hará constar el número de la cédula en los contratos y en las actuaciones jurisdiccionales cuando una persona comparezca por primera vez en ellas...". Esto tampoco se cumple, ya que una actuación jurisdiccional involucra sustanciación de los diferentes juicios. Por ejemplo entre los requisitos de una demanda civil - Art. 71 del Código de Procedimiento Civil no consta el número de cédula ni de actor ni de demandado. La referida disposición tiene el siguiente tenor:

"La demanda debe ser clara y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se la propone.
2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado.
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión.
4. La cosa, cantidad, o hecho que se exige.
5. La determinación de la cuantía.
6. La especificación del trámite que debe darse a la causa.
7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,
8. Los demás requisitos que la Ley exija para cada caso".

Sobre la obligación de la Dirección General de Migración la Ley establece que la mencionada Dirección enviará mensualmente, al Departamento de Cedulación, la lista de ecuatorianos que hayan salido a otro país como inmigrantes y de los extranjeros que hayan ingresado al país como residentes, inmigrantes o no inmigrantes. Por otra parte, según el DS. 1199, publicado en el Registro Oficial Nro. 339 de 29 de septiembre de 1982 que reforma el Art. 17 del Reglamento a la Ley de Migración, establece que "los Jueces y Tribunales de la República que ejerzan jurisdicción penal, junto con el auto o sentencia correspondiente, remitirán a la Dirección



Nacional de Migración la filiación completa y el número de la cédula de ciudadanía o identidad de las personas contra quienes se ordene la detención o se prohíba la salida del país".

Respecto del número base para sistemas de computación, el Art. 12 de la Ley de la materia, los organismos y empresas que procesan datos mediante el sistema de computación electrónica, deben tomar como base el número de la cédula de identidad o de identidad y ciudadanía para el caso de las personas naturales, y el número de identificación fiscal para el caso de la personas jurídicas. El número correspondiente deberá constar en todos los formularios que utilicen para dicho procesamiento.

#### 4.3. LA IMPORTANCIA DEL DOCUMENTO IDENTIFICATORIO

Sin lugar a dudas tanto la Cédula de Identidad como la de Identidad y Ciudadanía cobran singular importancia dentro de la vida privada como pública de todos los ecuatorianos. Mediante este documento podemos identificarnos, ya que el mismo resume todas las condiciones que acreditan la identidad de una persona, habla de la calidad de sujeto de derechos y obligaciones.

La posesión de este documento identificatorio nos brinda la ventaja de poder realizar trámites tanto en el sector público como en el privado. Facilita la efectivización de las operaciones bancarias, y demás actos jurídicos en los cuales requieren ser identificados los usuarios.

Actualmente el importe de las cédulas es totalmente irrisorio razón por la cual se presume que el usuario o público en general no le da la importancia que se merece,

al descuidar su tenencia, generando la pérdida del documento, y su renovación se ve facilitada más que todo por la mínima multa que se cobra por esta eventualidad. En tal virtud es necesario reformar la Ley de la materia en su parte pertinente tendiente a racionalizar su cobro debidamente.

CAPITULO V5. DE LA EXPEDICION DE LOS PASAPORTES ORDINARIOS

La Ley de Documentos de Viaje expedida el 23 de agosto de 1988, publicada en el Registro Oficial 132 de 20 de febrero de 1989, establece en su Art. 11 la facultad que tiene el Ministro de Relaciones Exteriores de conceder pasaportes ordinarios a través del Director Nacional de Registro Civil en la capital de la República, los gobernadores en su respectiva jurisdicción y los funcionarios consulares en el exterior.

De tal suerte, que la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación tiene la capacidad legal para conferir dichos documentos de viaje - Pasaportes Ordinarios- de conformidad con la facultad otorgada por el Ministerio de Relaciones Exteriores atento a la Ley indicada en líneas anteriores.

En tal virtud, se debe añadir una disposición expresa, o en su defecto reformar el artículo 1ro. de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación- contenido de las funciones de la Dirección General- tendiente a dejar establecido claramente esta facultad; para que justamente guarde armonía con la Ley de Documento de Viaje.

Para analizar específicamente los Pasaportes Ordinarios, debemos anotar previamente cuales son los documentos de viaje.

De acuerdo con el Art. 1ro. de la "Ley de Documentos de Viaje", dichos documentos constituyen:

- El pasaporte
- El salvoconducto
- El documento conferido de manera especial a los refugiados y apátridas.

Para efectos de nuestro estudio, nos limitaremos al análisis de los pasaportes, en especial del "ORDINARIO" por guardar relación directa con las funciones que cumple actualmente la Institución del Registro Civil.

En términos generales el PASAPORTE es el "Documento de viaje" que permite a su titular:

- Salir del territorio nacional,
- Movilizarse en el exterior.

Dicho documento no confiere la nacionalidad, más bien constituye un medio de prueba

#### 5.1. CLASES DE PASAPORTES

- Diplomático. Ref. Art. 8 de la Ley de Doc. de Viaje.
- Oficiales. Ref. Art. 9 de la Ley de Doc. de Viaje.
- Especiales. Ref. Art. 10 de la Ley de Doc. de Viaje.
- Ordinarios. Ref. Art. 11 de la misma Ley.

El Pasaporte Diplomático será concedido dentro del país por el Secretario General, los Subsecretarios, Director General del Servicio Exterior y el Director General de Asuntos Consulares del Ministerio de Relaciones Exteriores; en tanto que en el extranjero, por los Jefes de las Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares rentadas, previa autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores. En casos especiales, previa autorización, los Directores de las Oficinas Regionales

podrán conceder este tipo de pasaportes.

Los pasaportes Oficiales y Especiales serán concedidos en el Ecuador por el Director General de Asuntos Consulares y Pasaportes o por quien lo subrogue; los Directores de las Oficinas Regionales de la Cancillería y, a su falta por los Gobernadores de provincias. En el extranjero serán concedidos por los Jefes de Misiones Diplomáticas y Oficinas Consulares rentadas.

Los Pasaportes Ordinarios, como ya se manifestó son documentos de viaje conferidos por la Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación por delegación expresa del Ministro de Relaciones Exteriores - Art. 11 de la Ley de Documentos de Viaje-

Estos pasaportes pueden ser clasificados en tres grupos:

1. Para ecuatorianos por nacimiento, y ecuatorianos por naturalización.
2. Por su edad; para mayores de edad, y menores de edad; y,
3. Individuales y colectivos.

En el primer grupo, con relación a los ecuatorianos por nacimiento se estará a lo estipulado en el Art. 6 de la Constitución Política del Estado. Para los ecuatorianos por naturalización se debe remitir al Art. 7 de la citada Ley Suprema del Estado en concordancia con la Ley de Naturalización y su Reglamento.

Para obtener Pasaporte Ordinario los naturalizados requieren de autorización previa del Ministerio de

Relaciones Exteriores; debiendo aclararse que, quienes permanecieren por más de tres ininterrumpidamente perderán el derecho a portar el referido documento de viaje.

En el 2do grupo en lo atinente a la concesión de Pasaportes Ordinarios para los mayores de edad no hay mayor comentario que consignar, ya que tiene tal calidad quienes hayan cumplido 18 años de edad.

En tratándose de los menores de edad, para obtener dicho documento y poder viajar al exterior requieren AUTORIZACION escrita de la persona que ejerza la patria potestad o del respectivo tutor o curador. En la actualidad esta autorización es otorgada por autoridad competente cuyo organismo es el Tribunal de Menores.

En el 3er. grupo, respecto de los Pasaportes Ordinarios individuales no se requiere tampoco mayor comentario, toda vez que se infiere claramente que dicho documento será conferido para una sola persona.

## 5.2. DE LA INCLUSION

En todo Pasaporte Ordinario pueden ser incluidos el cónyuge del titular y los hijos menores de edad. De tal suerte que dicho documento de viaje se convierte en Pasaporte Colectivo.

En el Pasaporte que se otorgue a un ecuatoriano, podrá ser incluida la cónyuge extranjera que haya renunciado en el acta del matrimonio a su nacionalidad de origen o manifestado expresamente su voluntad de adquirir la nacionalidad ecuatoriana.

5.3. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PASAPORTES ORDINARIOS.

- Cédula de Identidad o de Identidad y Ciudadanía, según el caso.
- Libreta Militar (para varones mayores de edad).
- Certificado de Votación (para mayores de edad).
- Autorización de padres, legalizada en Tribunal de Menores (para menores de edad).
- Autorización del Ministerio de Relaciones Exteriores (para los naturalizados ecuatorianos).
- Pago de impuesto al deporte.
- Pago de impuesto (tasa) a la cuenta del Banco Central del Ecuador.
- Tres fotografías a color tipo Polaroid, de 3.5 x 4.5 de dimensión.
- Llenar solicitud en formulario otorgado por el Departamento de Pasaportación del Registro Civil.
- Formulario adquirido en el Ministerio de Finanzas.
- El valor del Pasaporte es el de S/.60,00 (se adquiere con la orden conferida por el Registro Civil en el Ministerio de Finanzas) - (en las Dependencias de Servicio Exterior- en el extranjero- su valor es el de 100 dólares).

Según reformas introducidas, se suprimieron algunos requisitos establecidos anteriormente, tales como:

- Cédula Tributaria
- Récord Policial
- Certificado de no adeudar al Fisco.
- Certificado de no adeudar al Municipio
- Autorización para otorgamiento de pasaporte colectivo.

Se debe aclarar también, que el nuevo pasaporte tiene vigencia única de 6 años, sin opción para revalidación; a diferencia del anterior - color verde- que tenía una duración de 2 años y se podía revalidar por 2 ocasiones y por el mismo lapso.



CAPITULO VI6. DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

## 6.1. CONCLUSIONES

- La Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, expedida el 2 de abril de 1976, publicada en el Registro Oficial 70 de 21 de abril del mismo año, no responde adecuadamente a las necesidades institucionales como de la colectividad.

- Del contexto general de la Ley de Registro Civil, Identificación y Cedulación, se infiere que contiene disposiciones de carácter sustantivo y adjetivo a la vez, lo cual dificulta la plena aplicación de su ordenamiento jurídico.

- Por mandato de la Ley de la materia, el Registro Civil depende directamente del Ministerio de Gobierno, por lo que carece de independencia económica, dificultando por lo mismo su engranaje funcional y progreso institucional.

- Por la falta de independencia sobre todo económica, el Registro Civil no cuenta con locales funcionales para una debida atención al público, motivando el descontento en el usuario.

- La Institución del Registro Civil es una Entidad netamente de servicio público, de ahí su gran importancia en la labor social.

- Las funciones que cumple el Registro Civil tiene enorme trascendencia en las actividades que cumple la sociedad ecuatoriana dentro y fuera del país. Labores que muchas

veces son incomprendidas por quienes desconocen la situación de la Entidad o por quienes pretenden malintencionadamente aprovecharse con fines políticos.

- El cobro de valores irrisorios por los documentos que confiere el Registro Civil, incide en el ingreso económico paupérrimo, no permitiendo solventar por sí misma sus apremiantes necesidades, lo que hace que esté condicionada a las asignaciones otorgadas por el Ministerio de Gobierno al cual pertenece.

- Sin embargo que el Registro Civil no cuenta con fondos propios, su titular ha procurado dar una imagen institucional diferente a la que tenía anteriormente, y de hecho lo ha mejorado, aunque falta mucho por hacer.

- El Registro Civil a través de su larga historia, a pesar de ser una de las Instituciones que más servicios presta a la colectividad ha sido marginada y postergada en la atención que por justicia y por derecho le corresponde.

- Las bajas remuneraciones que perciben los funcionarios y empleados del Registro Civil de ninguna manera se compadece con sus labores específicas de servicio a la colectividad, mucho más si hacemos un parangón con los salarios de otras Entidades que poco o nada sirven a la sociedad ecuatoriana en su sentido estrictamente social.

## 6.2. RECOMENDACIONES

- Las disposiciones sustantivas y adjetivas contenidas en la Ley de Registro Civil, crean confusión en su aplicación; por lo que se sugiere reglamentar

debidamente, tendiente a establecer claramente su campo de acción, respondiendo adecuadamente a las necesidades tanto de la colectividad como de la Institución.

✓- La dependencia más que todo económica del Registro Civil al Ministerio de Gobierno obstaculiza el progreso institucional; por lo que se debe buscar un mecanismo y marco jurídico idóneo, a fin de conseguir su correspondiente autonomía.

✓- Como consecuencia de lo anterior, se hace imperiosa la necesidad de la creación del Instituto Nacional de Registro Civil e Informática como Entidad Autónoma con fondos propios, capaz de solventar por si mismo los requerimientos de diferente índole.

- En las reformas que ameriten introducirse en la Ley de Registro Civil, se recomienda recoger todas la experiencias positivas de la Institución a través de su historia y que siguen vigentes.

- Se debe normar adecuadamente el cobro de los servicios que presta el Registro Civil, atendiendo a la calidad del documento conferido o acto jurídico practicado.

- A fin de obtener una mayor eficiencia en el personal que labora en el Registro Civil, se recomienda impartir cursos de capacitación tanto a nivel local como nacional.

- Para efectos de Seguridad Nacional se debe establecer oficinas de Registro Civil en las zonas fronterizas, lo cual impediría se produzca invasiones pacíficas de los países vecinos.

BIBLIOGRAFIA

1. CONSTITUCION POLITICA DEL ECUADOR R.O. 763: 12-VI-84
2. CODIGO CIVIL.- EDIC. 1985 EDIT. CIRCULO DE JURISTAS DEL ECUADOR. QUITO.
3. LEY REFORMATORIA AL CODIGO CIVIL Nro. 43, EXPEDIDA EL 3 DE AGOSTO DE 1989 Y PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 256 (SUPLEMENTO) DE 18 DE AGOSTO DE 1989.
4. LEY REFORMATORIA DEL CODIGO CIVIL Nro. 88, EXPEDIDA EL 27 DE JULIO DE 1990, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 492 DE 2 DE AGOSTO DE 1990.
5. CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.- EXPEDIDO EL 9 DE ENERO DE 1987, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 687 DE 18 DE MAYO DE 1987 (SUPLEMENTO).
6. CODIGO PENAL.- EDIC. 7ma. 1979. EDIT. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. QUITO.
7. CODIGO DE MENORES. EDIC. 5ta. 1979. EDIT. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. QUITO.
8. LEY DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION Y CEDULACION, EXPEDIDA EL 2 DE ABRIL DE 1976 MEDIANTE D.S. Nro. 278, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 70 DE 21 DE ABRIL DE 1976.
9. LEY DE DOCUMENTOS DE VIAJE L.11 PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 132 DE 20 DE FEBRERO DE 1989.
10. REGLAMENTO A LA LEY DE DOCUMENTOS DE VIAJE DE. 641 PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL Nro. 198 DE 25 DE MAYOR

DE 1989.

11. LEYES DE EXTRANJERÍA, MIGRACION, NATURALIZACION Y SUS REGLAMENTOS. EDIT. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES. 1989 QUITO.

12. DE PINA, RAFAEL.- "DICCIONARIO JURIDICO". EDIT. AZTECA 1965 MEXICO.

13. LARREA HOLGUIN JUAN,.- "DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO".- EDIC. 3ra. 1986. EDIT. CORPORACION DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES.

14. LARREATEGUI RUSSO, JENNER.- "SOBRE EXTRANJEROS".- EDIC. 2da. 1988. TOMO I. QUITO. EDIT. CORPORACION FINANCIERA NACIONAL.

15. SALAZAR FLOR, CARLOS.- "DERECHO CIVIL INTERNACIONAL". TOMO UNICO. EDIT. UNIVERSITARIA. 1976. QUITO.

OTROS:

- ARISTOS-DICCIONARIO ILUSTRADO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. EDIT. SOPENA. 1978. BARCELONA.

- GOMEZ, MARCELO.- "EL REGISTRO CIVIL EN EL ECUADOR" TESIS DOCTORAL. 1982.

- TAPIA, DIEGO.- "INFORME DE LABORES DEL REGISTRO CIVIL". 1978.

## I N D I C E

<u>CONTENIDO</u>	<u>PAGINAS</u>
INTRODUCCION	
<u>CAPITULO I</u>	
<u>REFORMAS A LA LEY DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION</u>	1
1. <u>ASPECTOS GENERALES</u>	1
1.1. BREVE RESEÑA HISTORICA DEL REGISTRO CIVIL	1
1.2. BASE LEGAL PARA SU FUNCIONAMIENTO	5
1.3. EL REGISTRO CIVIL COMO NECESIDAD INSTITUCIONAL.	7
1.4. PRINCIPALES SERVICIOS QUE BRINDA EL REGISTRO CIVIL A LA COLECTIVIDAD.	10
<u>CAPITULO II</u>	
2. <u>ESTUDIO DE LA LEY DE REGISTRO CIVIL EN SUS ASPECTOS MAS RELEVANTES</u>	12
2.1. DE LA ORGANIZACION Y SUS FINALIDADES	12
2.2. DE LAS INSCRIPCIONES RELATIVAS AL ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS: NACIMIENTO, MATRIMONIO Y DEFUNCION	24
2.3. DE LAS INSCRIPCIONES TARDIAS EN GENERAL	38
2.4. DE LAS INSCRIPCIONES OCURRIDAS EN EL EXTERIOR.	47
<u>CAPITULO III</u>	
3. <u>DEL CAMBIO DE ESTADO CIVIL DE LAS PERSONAS</u>	51
3.1. DEL CAMBIO, ALTERACION EN EL ORDEN, SUPRESION Y AUMENTO DE NOMBRES	51
3.2. DE LA POSESION NOTORIA DE APELLIDOS	52
3.3. DE LA RECTIFICACION DEL ESTADO CIVIL EN GENERAL.	53
3.4. DE LAS INSCRIPCIONES MARGINALES O SUBINSCRIPCIONES.	57
3.5. DE LAS RECONSTITUCIONES DE PARTIDAS	60

CAPITULO IV

4. <u>DE LA CEDULACION</u>	61
4.1. DE LA IDENTIDAD PERSONAL	61
4.2. DE LAS CEDULAS EN GENERAL	61
4.3. LA IMPORTANCIA DEL DOCUMENTO IDENTIFI- CATORIO.	75

CAPITULO V

5. <u>DE LA EXPEDICION DE LOS PASAPORTES ORDINARIOS</u>	77
5.1. CLASES DE PASAPORTES	78
5.2. DE LA INCLUSION	80
5.3. REQUISITOS PARA EL OTORGAMIENTO DE LOS PASAPORTES ORDINARIOS.	81

CAPITULO VI

6. <u>DE LAS CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</u>	83
6.1. CONCLUSIONES	83
6.2. RECOMENDACIONES	84
<u>BIBLIOGRAFIA</u>	86

\*\*\*\*\*

AUTORIZACION DE PUBLICACION

Autorizo al Instituto de Altos Estudios Nacionales la publicación de este trabajo, de su bibliografía y anexos, como artículo de la Revista, o como artículos para lectura seleccionada.

Quito, julio de 1992



-----

FIRMA DEL CURSANTE

DR. LUIS ALBERTO HARO IBARRA

NOMBRE DEL CURSANTE